


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, a lion on the right, and a figure on horseback on the left. The shield is flanked by two columns. The outer ring of the seal contains the Latin text "SACRA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA".

**REGULACIÓN PARA LOS PILOTOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE LA
PROHIBICIÓN DE CONDUCIR BAJO INFLUENCIA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LAS
PERSONAS QUE CONDUZCAN EN ESTADO DE EBRIEDAD**

GUILLERMO LEONEL ANDRADE SPATZ

GUATEMALA, MARZO DE 2009

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**REGULACIÓN PARA LOS PILOTOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE LA
PROHIBICIÓN DE CONDUCIR BAJO INFLUENCIA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LAS
PERSONAS QUE CONDUZCAN EN ESTADO DE EBRIEDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GUILLERMO LEONEL ANDRADE SPATZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretario: Lic. Héctor España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Marroquín
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

CARLOS POCÓN HERNÁNDEZ
Abogado y Notario
7ª. Avenida 1-20 Zona 4, Edificio Torre Café, Oficina 660
Tel. 2331-5911



Guatemala, 18 de septiembre de 2008

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado Castro:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, el día veinte de agosto del año dos mil ocho, en el que se me faculta para que como Asesor pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación del Bachiller **GUILLERMO LEONEL ANDRADE SPATZ**, intitulado: "**REGULACIÓN PARA LOS PILOTOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE LA PROHIBICIÓN DE CONDUCIR BAJO INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LAS PERSONAS QUE CONDUZCAN EN ESTADO DE EBRIEDAD**", procedo a emitir el siguiente dictamen:

Del trabajo de tesis presentado por el Bachiller Guillermo Leonel Andrade Spatz, se establece que el trabajo de investigación realizado, contribuye grandemente y de manera técnica y científica con los estudiosos del derecho guatemalteco, específicamente en el ramo penal, realizado con metodología basada en el uso del método científico, asimismo utilizando técnicas de investigación documental y bibliográfica.

En el trabajo de investigación se manejó bibliografía específicamente en el ramo penal, arribando a las conclusiones y recomendaciones, que deben ser tomadas en cuenta por la población en general.

El presente trabajo de Tesis, cumple con todos los requisitos exigidos por el reglamento universitario vigente, en especial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis, previo a optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como el Examen General Público. Se concluye indicando que el Bachiller Guillermo Leonel Andrade Spatz, en su trabajo de investigación ha utilizado la metodología pertinente y la forma de redacción ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector.

En tal virtud como Asesor, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de Tesis del Bachiller **GUILLERMO LEONEL ANDRADE SPATZ**, continúe su trámite.


Lic. Carlos Pocón Hernández
Colégiado 4221

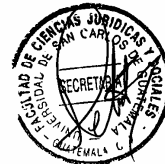
Lic. Carlos Pocón Hernández
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GUILLERMO LEONEL ANDRADE SPATZ, Intitulado: "REGULACIÓN PARA LOS PILOTOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE LA PROHIBICIÓN DE CONDUCIR BAJO INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LAS PERSONAS QUE CONDUZCAN EN ESTADO DE EBRIEDAD".

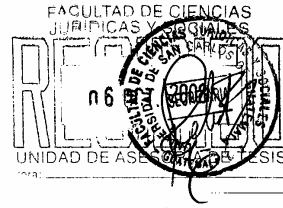
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm

BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES
Abogado y Notario
6ª. Calle "A" 8-42 Zona 7 Quinta Samayoa.
Tel. 23315911



Guatemala, 6 de octubre del 2008

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala

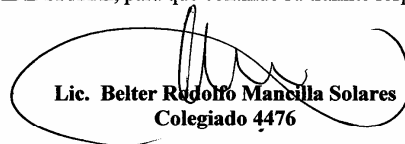
Licenciado Castro Monroy:

Con agrado he recibido el oficio de fecha veintiséis de septiembre del dos mil ocho, en el que se me faculta para que como Revisor pueda realizar modificaciones que tenga por objeto mejorar el trabajo de investigación del Bachiller **GUILLELMO LEONEL ANDRADE SPATZ**, titulado: "**REGULACIÓN PARA LOS PILOTOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE LA PROHIBICIÓN DE CONDUCIR BAJO INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LAS PERSONAS QUE CONDUZCAN EN ESTADO DE EBRIEDAD**". Procedo a emitir el siguiente dictamen:

El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, utilizando las técnicas de investigación documental y bibliográfica.

Se utilizó la metodología pertinente, con una redacción clara y se manejó de manera práctica para la fácil comprensión del lector; en su elaboración se utilizó bibliografía de autores nacionales e internacionales en materia Penal, arribando a conclusiones y recomendaciones que deben ser tomadas en cuenta, tanto por las autoridades, legisladores estudiosos del derecho y población en general.

Por lo antes mencionado, considero que el trabajo efectuado, cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de dicha casa de estudios, previo a optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como del Examen General Público, por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis del Bachiller **GUILLELMO LEONEL ANDRADE SPATZ**, para que continúe su trámite respectivo.


Lic. Belter Rodolfo Mancilla Solares
Colegiado 4476

BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GUILLERMO LEONEL ANDRADE SPATZ, Titulado REGULACIÓN PARA LOS PILOTOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE LA PROHIBICIÓN DE CONDUCIR BAJO INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LAS PERSONAS QUE CONDUZCAN EN ESTADO DE EBRIEDAD. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Reglamento General Público.-

CMCM/stlh



DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme la vida y los dones de sabiduría y fortaleza para hacer este sueño realidad.
- A MIS PADRES: Leonel Estuardo Andrade Pereira y Frieda Karina Spatz de Andrade, por su esfuerzo y apoyo y por ser un ejemplo para alcanzar mis metas, los amo.
- A MIS HERMANOS: Juan Carlos y Jorge Mario, por su cariño y apoyo incondicional.
- A MIS ABUELOS: Perla Marina Pereira, Mario Andrade e Irwin Spatz, como un tributo a su memoria. Olga Moreno, con especial afecto.
- A MI FAMILIA: Por los buenos momentos, consejos y apoyo, especialmente a Evelyn Spatz, José Cardona y Mynor Mejía.
- A MIS AMIGOS: Por el tiempo compartido, gracias por su amistad, éxitos en su vida profesional
- A LOS LICENCIADOS: Artemio Tánchez, Roberto Echeverría, Víctor Hugo Trejo, Carlos Pocón, Belter Mancilla, Rafael Morales, Hugo Arias, Ronaldo Sandoval, Héctor España, Carlos Cáceres.
- A La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1 Enfoque general.....	1
1.2 El delito como acto culpable.....	1
1.2.1 El acto.....	2
1.2.2 La tipicidad.....	2
1.2.3 Antijuricidad	3
1.3 Culpabilidad.....	4
1.3.1 Naturaleza de la culpabilidad.....	5
1.3.1.1 Teoría psicológica de la culpabilidad.....	5
1.3.1.2 Teoría normativa de la culpabilidad.....	5
1.3.2 Formas de culpabilidad.....	6
1.3.3 El dolo.....	7
1.3.3.1 Naturaleza del dolo.....	7
1.3.3.2 Elementos del dolo.....	8
1.3.3.3 Clases de dolo.....	10
1.3.3.4 El dolo en la ley penal guatemalteca.....	13
1.3.4 La culpa.....	14
1.3.4.1 Naturaleza de la culpa.....	14
1.3.4.2 Imprudencia, negligencia e impericia.....	18
1.3.4.3 Definición de culpa.....	21
1.3.4.4 Formas de culpa.....	22
1.3.4.5 Elementos de la culpa.....	23
1.3.4.6 La culpa en la legislación penal guatemalteca.....	24

	Pág.
1.4 Causas eximentes de culpabilidad.....	25
1.4.1 Error e ignorancia.....	26
1.4.2 Clases de error.....	26
1.4.2.1 Error esencial.....	26
1.4.2.2 Error invencible, inevitable o inculpable.....	27
1.4.3 Coacción.....	28
1.4.4 La no exigibilidad.....	29
1.5 Imputabilidad y culpabilidad.....	30
1.5.1 Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.....	30
1.5.1.1 Naturaleza de la imputabilidad.....	32
1.5.1.2 Causas de inimputabilidad según la ley penal guatemalteca.....	33

CAPÍTULO II

2.Alcoholismo.....	39
2.1 Generalidades.....	39
2.2 Historia.....	40
2.3 Alcoholismo.....	41
2.3.1 Alcohol.....	42
2.4 Toxicofilia alcohólica.....	43
2.4.1 Tipos de bebedores.....	43
2.4.2 Personalidad del bebedor.....	43
2.4.3 El alcoholismo como un problema social.....	44
2.5 Conducta alcohólica.....	45
2.5.1 Origen de la embriaguez.....	45
2.5.2 Períodos de la embriaguez.....	47
2.6 Alcoholemia.....	49
2.6.1 Sistemas de análisis de alcoholemia.....	49

CAPÍTULO III

	Pág.
3. Derecho comparado.....	55
3.1 Límites mundiales de concentración de alcohol.....	55
3.2 Niveles mundiales de CAS –Concentración de alcohol en la sangre-.....	59
3.2.1 Tasa de alcoholemia permitida recomendada.....	66
3.2.1.1 Medidas de aplicación de la tasa máxima de alcoholemia	67
3.2.1.2 Seguimiento a escala comunitaria.....	68
3.3 La obligación de someterse a la prueba de alcohol.....	71
3.3.1 Los derechos del conductor ante la prueba de alcoholemia.....	71
3.3.1.1 Las sanciones.....	72
3.3.1.2 La inmovilización del vehículo.....	73

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias jurídicas y sociales de las personas que conducen en estado de ebriedad y prohibición de conducir bajo influencia de bebidas alcohólicas.....	75
4.1 Homicidio culposo.....	75
4.1.1 Los medios.....	76
4.1.2 Análisis del tipo.....	76
4.1.3 Sujetos de la infracción.....	78
4.1.3.1 Sujeto activo.....	78
4.1.3.2 Sujeto pasivo.....	81
4.1.4 Elementos del delito.....	81
4.1.4.1 Bien jurídico tutelado.....	84
4.1.4.2 Consumación.....	84
4.1.4.3 Penalidad.....	85
4.2 Lesiones culposas.....	86
4.2.1 Análisis del tipo.....	87
4.2.2 Elementos del delito.....	88

	Pág.
4.2.2.1 El bien jurídico tutelado.....	88
4.2.2.2 Consumación.....	88
4.2.2.3 Penalidad.....	89
4.3 Delito contra la seguridad en tránsito.....	89
4.3.1 Análisis del tipo.....	90
4.3.2 Sujetos de la infracción.....	94
4.3.2.1 Sujeto activo.....	94
4.3.2.2 Sujeto pasivo.....	95
4.3.3 Elementos del delito.....	96
4.3.3.1 Bien jurídico tutelado.....	96
4.3.3.2 Penalidad.....	97
4.4 Consecuencias sociales de conducir en estado de ebriedad.....	97
4.4.1 Prohibición de manejar en estado de ebriedad.....	100
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

Entre las principales causas que se dan en el fenómeno criminológico, llama poderosamente la atención el alcoholismo; porque es un hecho innegable que la ingestión de bebidas alcohólicas entre otros, es uno de los factores más importantes en la comisión del delito. El estudio realizado, tiene como objetivo principal el análisis y determinación de problemas y de las consecuencias jurídicas y sociales ocasionadas por conducir en estado de ebriedad. Es evidente que se hace necesario llenar los vacíos legales, para terminar o disminuir toda la problemática que se describe en esta investigación.

Los supuestos de esta tesis fueron: la Policía Municipal de Tránsito sanciona a los conductores en estado de ebriedad; conducir en estado de ebriedad es una de las mayores causas de accidentes en las vías públicas, lo que se traduce en un riesgo para la vida y seguridad de los demás conductores y peatones; ingerir bebidas alcohólicas se manifiesta de distintas maneras en distintos organismos; y el hecho de que no se utiliza correctamente el alcoholímetro por parte de las autoridades.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: en el primero, se realiza el estudio de lo referente a generalidades de los delitos, de la culpa, del dolo; así como la imputabilidad y culpabilidad; el segundo, se refiere al alcoholismo, generalidades, historia, la conducta alcohólica, origen de la embriaguez, alcoholemia, formas de determinar la alcoholemia; el tercero, trata el derecho comparado y descripción de cómo algunas legislaciones tratan el problema de conducir en las vías públicas en estado de ebriedad; el cuarto

capítulo, menciona las consecuencias jurídicas y sociales de conducir en estado de ebriedad y cómo tratar de interponer prohibiciones a dichos conductores y soluciones al problema.

La hipótesis que se planteó fue: Para disminuir los hechos de tránsito y todas las consecuencias jurídicas y sociales producidas por conductores en estado de ebriedad, debe regularse la prohibición de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Para la comprobación de la misma, se utilizaron diferentes métodos de investigación, tales como el método dialéctico, al momento de comparar las teorías de los diferentes tratadistas del tema sobre los delitos. Los métodos deductivo e inductivo-analítico, para establecer la función de la Policía Municipal de Tránsito y de los Juzgados, y analizar los diferentes estudios llevados a cabo por la Policía Municipal de Tránsito, respectivamente; el método jurídico, al analizar la aplicación de los reglamentos y leyes vigentes respecto a los conductores en estado de ebriedad. El método sintético, fue de gran ayuda, al momento de emitir las conclusiones.

Las técnicas utilizadas fueron las fuentes directas, al realizar el análisis de los diferentes estudios realizados por la Policía Municipal de Tránsito y, las indirectas, las técnicas bibliográficas, de análisis y de contenido.

Finalmente, se formulan las conclusiones y, recomendaciones correspondientes, con las cuales se hace énfasis que es necesaria una nueva legislación e imponer penas más drásticas a los conductores en estado de ebriedad.

CAPÍTULO I

1. El delito

1.1 Enfoque general

Antes de ingresar al terreno de la culpabilidad, es conveniente explicar su esencia, formas, y causas que la excluyen, etc., tratando de allanar el camino a recorrer. En este sentido corresponde estudiar en primer término la infracción penal como “acto culpable”.

Sobre estas bases se enfocará el análisis de la culpabilidad en general, concatenándola con las demás características y elementos del delito.

1.2 El delito como acto culpable

“La infracción penal se estructura en torno a tres requisitos fundamentales: Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad como tipo la nota diferente del delito”.¹

Algunos tratadistas al estudiar la infracción penal por razones didácticas, analizan los tres requisitos esenciales en forma gradual y por separado, sin perder de vista que se encuentran vinculados entre sí por una relación de causalidad que en conjunto forman un todo: el delito.

¹ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**, Pág. 207.

En este orden de ideas, comienzan enfocando el delito como un acto antijurídico, la tipicidad como manifestación de antijuricidad y también el delito como acto culpable.²

Para los efectos del presente trabajo, interesa apuntar a la infracción penal como un acto culpable. Desde este punto de vista se dice que: “el delito es un hecho culpable, no basta que sea un acto antijurídico y típico, también debe ser culpable”.³

Aunque el delito se analice en base a uno de sus requisitos esenciales, es necesario vincularlos con los otros, pues para que el delito tenga existencia jurídica, es necesario el concurso de todos ellos. Por lo que es conveniente fijar el significado de los requisitos mencionados y determinar el papel que juegan en la vida del delito.

1.2.1 El acto

Es la manifestación de voluntad espontánea y motivada, que puede consistir en actividades positivas o negativas.

1.2.2 La tipicidad

Es la descripción legal del acto o comportamiento delictivo, que se hace en la parte especial de los códigos o en otras leyes especiales de carácter represivo. De tal

² Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, Pág. 351.

³ **Ibid.**, Pág. 411.

suerte, que toda acción u omisión para ser considerado delito, debe adecuarse a lo descrito en la ley.

Modernamente se considera a la tipicidad como presupuesto de la antijuricidad; se dice que construye su nota esencial.

1.2.3 Antijuricidad

Para que la conducta humana se considere antijurídica, el acto debe entrañar trasgresión de norma penal, en consecuencia se lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado.

También se dice que la antijuricidad “es oposición al derecho”. Así mismo se está de acuerdo en considerar “como sinónimo los vocablos antijuricidad e injusto”.⁴

Cuando un acto viola una norma penal se da la antijuricidad formal, y cuando la acción u omisión lesiona el bien jurídico, se da la antijuricidad material.

Sin embargo, para que el delito tenga existencia jurídica, es indiferente que concurren los elementos formales y materiales en algunas figuras penales. Es decir, que hay antijuricidad formal, sin que coincida con su aspecto material. Por ejemplo, en los delitos de homicidio culposo y contra la seguridad en tránsito, según el ordenamiento penal guatemalteco, el bien jurídico que protege, es la vida. Ahora

⁴ Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.**, Pág. 268.

bien, la conducta del piloto automovilista que maneja en estado de ebriedad, desde ese preciso momento es normalmente antijurídica y se adecua a la descripción que contiene la figura delictiva contra la seguridad en tránsito, sin que su conducta cause lesión o daño al bien jurídico.

Pero si como resultado de su conducta antijurídica formal, ocasiona la muerte de un individuo, en este momento, lesiona el bien tutelado y coincide tanto al respecto formal como material y en consecuencia se integra el delito de homicidio culposo.

El aspecto formal y material de la antijuricidad, no es más que la clásica división que se hace entre delitos de peligro y de daño. En los primeros, el agente como su nombre lo indica, pone en peligro el bien jurídico tutelado; mientras que en los segundos, efectivamente lesiona o daña el bien jurídico tutelado.

1.3 Culpabilidad

Una conducta es culpable cuando, puede cargarse al autor sus consecuencias jurídicas a título de dolo o a título de culpa por un acto imprudente, negligente o imperito.

Los requisitos aludidos se suelen agrupar en elementos objetivos y subjetivos, incluyendo dentro de los primeros, a la tipicidad y a la antijuricidad y en los segundos, a la culpabilidad con su base psicológica, la imputabilidad.

1.3.1 Naturaleza de la culpabilidad

La culpabilidad constituye uno de los capítulos fundamentales de la teoría del delito; en sí, es el eje del elemento subjetivo de la infracción penal, teniendo como presupuesto psicológico a la imputabilidad y como consecuencia, la responsabilidad penal.

Es enorme la literatura que se ha escrito para determinar la razón de ser de la culpabilidad. Dos, son las concepciones que en la actualidad discuten su esencia, atribuyéndose lógicamente, cada una de ellas la solución a tan debatido problema. Esta tendencia se explica a continuación.

1.3.1.1 Teoría psicológica de la culpabilidad

Esta concepción se expone sencillamente como: es el lado psicológico que une al agente con su hecho resultante. Entre los genuinos expositores se citan a Carlos Stoos y Rosefeldt.⁵

1.3.1.2 Teoría normativa de la culpabilidad

En esta teoría, primero se da una manifestación de voluntad, sea una acción u omisión que constituye este acto, luego compara este acto sin valorarlo con la acción legal, seguidamente, valoriza ese hecho cognoscitivo con la norma. Si de tal

⁵ Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.**, Pág. 149.

valoración resulta que el obrar humano violó la norma descrita, adviene el reproche y en consecuencia, la culpabilidad. Esta posición suele sintetizarla con la fórmula: “La culpabilidad es juicio de reproche”.

Cuello Calón, normativista, define la culpabilidad como: “El juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley”.⁶

Con relación a las teorías explicadas, se puede definir a la culpa como: La vinculación psíquica entre el autor y su hecho típicamente antijurídico, que además contiene un juicio de reprobación, comparado con una norma de derecho.

1.3.2 Formas de culpabilidad

Hasta el momento se ha desarrollado el estudio de la culpabilidad en general; esta parte versará, sobre la culpabilidad en particular. Especialmente se hará un énfasis en el dolo y la culpa, como lo es el análisis de los dos tipos penales de naturaleza culposa y uno de naturaleza dolosa.

⁶ Cuello Calón, Eugenio. **Ob. Cit.**, Pág. 412.

1.3.3 El dolo

1.3.3.1 Naturaleza del dolo

a) Teoría de la voluntad

Es importante mencionar que: La esencia del dolo no se encuentra sino en la voluntad. Pero no en la voluntad de violar la ley, sino en realizar el acto. Además se debe saber que ese acto, es contrario al ordenamiento jurídico. La voluntariedad del acto presume la representación del resultado en la mente del agente; en pocas palabras, hay voluntariedad de producir el resultado.

b) Teoría de la representación

Esta doctrina surgió a raíz de la crítica que se planteó a la teoría clásica de la voluntad; al decir que ésta contiene un exceso de exigencias subjetivas, pues en ciertos casos, es difícil indagar el estado psíquico del individuo y establecer, que lo motivó a realizar el evento. Por su parte, los partidarios de la teoría de la representación, dicen que el juez debe apreciar las circunstancias externas objetivas, es decir que mediante el resultado se refleja el verdadero contenido de la voluntad o la intención del autor.

c) Teoría del asentimiento

Para su exposición, se empleará la versión de Fontán Balestra que resulta ser además de sencilla, bastante clara: “la teoría del asentimiento, combina las teorías de la voluntad y la representación. La teoría del asentimiento reclama como elementos indispensables para la prevención o representación de un resultado como cierto, probable o posible, pero no exige la intención o voluntad del resultado, sino resulta suficiente con la aceptación o el consentimiento del mismo al momento de obrar”.⁷

En mi particular criterio, la noción del dolo debe constituirse, tomando en cuenta tres elementos: la voluntad, la representación y el asentimiento. En ese sentido, el dolo puede definirse como la manifestación de voluntad, encaminada a producir la representación del resultado que se quiere o acepta.

Asimismo parece correcta y acertada establecer la definición siguiente: Obra con dolo, quien en el momento de la acción se le presenta un resultado como cierto, probable o posible, que en primera o última instancia quiere o acepta.

13.3.2 Elementos del dolo

a) Elemento intelectual

El elemento intelectual se integra por las siguientes condiciones:

⁷ Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal, parte general.**, Pág. 351

-Conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal

Implica un conocimiento de la tipicidad y antijuricidad, que son en sí, los elementos objetivos del delito.

En cuanto a la tipicidad se conoce que es la descripción general y en abstracto, que hace la ley del acto. Ahora bien, el conocimiento del tipo no significa que el individuo conozca de manera científica, la figura definida en tal o cual artículo de la parte especial del Código Penal, ni tampoco la penalidad de la misma.

Respecto al conocimiento de la antijuricidad, tampoco se debe exigir el conocimiento de los elementos del tipo, basta que al autor su conciencia le advierta que su acto viola una norma de carácter penal. En definitiva, se debe demandar del sujeto una conciencia o conocimiento profano de la ilicitud del hecho, de conformidad con la conciencia colectiva; en este sentido se sabe que es malo robar, matar, el adulterio, etc., de donde se deduce que quedan descartados para integrar el dolo, el conocimiento de los elementos subjetivos del tipo delictivo. Por ejemplo, es indiferente que el autor del delito de parricidio sepa que al que mata, es su padre.

-Conocimiento de la semejanza entre la representación del resultado y del tipo penal

Con lo cual se quiere decir que, no es necesario que el autor se le represente en la mente en sus más mínimos detalles los efectos que causará su conducta. Bastará que prevea, que su acción u omisión lesionará o pondrá en peligro un bien jurídico. Por ejemplo: no es exigible que se conozca que el disparo del arma de fuego

ocasionará pérdida de un miembro principal, o que las lesiones tardarán en curar más de 30 días.

-Conocimiento de la serie causal

Implica que el agente tenga conocimiento, que su acción u omisión provocará un cambio en el mundo exterior y que ese cambio es consecuencia de su acto. Ejemplo: al disparar un arma mortal, se debe saber que causará heridas o muerte.

Sin embargo, ese conocimiento de la relación causal no debe ser total, pues el individuo no posee dominio absoluto del acontecer futuro, de donde únicamente se le podrá exigir conocimiento de la serie causal dentro de las posibilidades que el derecho estima que le asisten.

b) Elemento volitivo

Radica en la psiquis del sujeto, voluntad que es motivada por la presentación del resultado, de donde el elemento emocional o volitivo consiste en querer, o aceptar el resultado.

1.3.3.3 Clases de dolo

a) Dolo directo: es aquel en que la representación del resultado, coincide exactamente con la intención y el querer. Ejemplo: el que dispara su arma de fuego a boca de jarro en la cabeza de otro, evidentemente quiere matarlo.

b) Dolo indirecto: aquel en que la representación del resultado no coincide exactamente con la intención del autor, pero lo acepta como cierto o necesario.

Ejemplo: el sujeto que coloca una bomba en un avión con el propósito de destruirlo, manipulando su mecanismo para que explote en pleno vuelo. Aunque su intención es destruir el avión, se le presenta el resultado de muerte de la tripulación, pero lo acepta como algo necesario no obstante, no coincidir con su intención.

c) Dolo eventual: cuando el autor se le presenta un resultado dañoso como posible y no obstante tal representación, no se inhibe y en esa inteligencia ejecuta el acto, aceptando sus consecuencias, cualquiera que sean.

Ejemplo: en el caso de la bomba: que el sujeto coloque el artefacto con la intención de destruir el avión y en ese sentido preparar la bomba, calculando que explote cuando el avión aún esté en tierra dos horas antes que despegue. Se le representa como posible o probable que la explosión cause la muerte de otras personas, sin embargo tal representación no lo hace desistir en su obra y acepta o consiente las consecuencias de su acto, cualquiera que sean. Es decir, que explote el artefacto, en consecuencia destruya el avión, o que además de destruirlo cause otros daños funestos: muerte.

Es importante mencionar la diferencia que existe entre el dolo de consecuencias necesarias o indirecto y el eventual, es que en el primero, el autor no duda que las consecuencias se producirán, actúa con seguridad plena de las consecuencias

dañosas aunque éstas no coincidan directamente con su intención. En cuanto que en el eventual, el autor duda que el evento no querido se realice, pero aún dudando, no desiste en su obrar y acepta en última instancia, la contingencia. Es decir, que la característica del dolo eventual es la incertidumbre.

En cuanto a la duda, ésta es suficiente para integrar el dolo, pues el que actúa dudando sobre las consecuencias delictivas de su obrar, expresa un total desprecio por el orden jurídico. Como dice Soler: “Que la actitud subjetiva del agente ante tal situación, se encuadra en la fórmula: diga lo que diga el derecho, yo ejecuto el acto”.⁸

El dolo eventual se ha aceptado unánimemente en la doctrina, que constituye la escala menos grave de la culpabilidad dolosa y que con el mismo se señala el límite entre el dolo y la culpa. Por otra parte, esta clase de dolo se construye tomando en cuenta tres elementos: voluntad, representación y asentimiento del resultado.

En cuanto a las demás clasificaciones o sub-especies del dolo que se estudian en doctrinas, está por demás hacer un análisis de los mismos, pues para los fines de la presente tesis, se considera suficiente con las tres clases mencionadas anteriormente.

⁸ Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino.**, Pág. 356.

1.3.3.4 El dolo en la ley penal guatemalteca

El Código Penal define el dolo cuando se ocupa del delito doloso en el artículo 11, el cual reza: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto”. Al analizar el artículo descrito, que hay dolo cuando el resultado ha sido previsto...” se refiere que con base en el resultado objetivo ocasionado, se presume que el mismo ha sido ejecutado con intención y voluntad: es el dolo directo.

Y el precepto que dice”...o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se le representa como posible y ejecuta el acto”. En este momento hace alusión al dolo indirecto o eventual. Se puede explicar así: al autor se le presenta el resultado. Resultado que en realidad no quiere, sin embargo la actitud del agente frente a este resultado posible no lo detiene en su obrar y estando consciente del resultado dañoso, corre el riesgo y ejecuta el acto.

De lo anterior se deduce que, la legislación guatemalteca construye la noción del dolo con base en la voluntad, representación y asentimiento. Es decir, que nuestro ordenamiento penal positivo hace acopio de las diversas corrientes doctrinarias, sin identificarse plenamente en definitiva con una de ellas, lo cual se considera correcto, pues mal hubiesen hecho los honorables legisladores guatemaltecos, al tratar de estructurarlo en torno a una sola concepción; como se sabe solo con una de ellas aisladamente, la noción general del mismo quedaría incompleta.

1.3.4 La culpa

La culpa es la segunda forma como un hecho típico y antijurídico, se puede cargar al autor y constituye la menos grave con relación al dolo como forma de culpabilidad. De donde la culpabilidad se supone por una parte, una vinculación subjetiva más o menos directa entre el autor y el resultado delictivo (dolo). Por la otra parte, la culpa supone una vinculación subjetiva indirecta (culpa con representación). La culpa es tema debatido, pues si para la existencia del dolo se exige la previsión del resultado, la culpa puede existir sin la previsibilidad del resultado. La nota diferencial entre ambas formas de culpabilidad lo constituye el animus, es decir, que mientras en el dolo la voluntad del acto junto con la intención, se encaminan a producir el resultado o sea a la comisión del hecho delictivo. En la culpa hay voluntad en el acto, pero la intención no se dirige a la comisión del delito y éste se produce por negligencia, imprudencia o impericia del autor; en suma, por no haber observado la debida diligencia al obrar.

1.3.4.1 Naturaleza de la culpa

Entre las doctrinas más importantes para fundamentar la esencia de la culpa, están las siguientes:

a) Vicio de la voluntad (doctrina clásica)

Señala que la culpa radica en un vicio de voluntad, en este sentido se define como la voluntaria omisión de la diligencia de calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

De acuerdo con esta definición, la culpa existe cuando voluntariamente no se prevé o no se quiso prever lo previsible; siendo su elemento esencial la previsibilidad. Sin embargo, algunos tratadistas como Fontán Balestra la han criticado diciendo: “La previsión se produce o no; independientemente de la voluntad del sujeto. Quien corre a gran velocidad con su automóvil, citando un ejemplo del autor que nos ocupa, está incurriendo voluntariamente en una falta de diligencia, sin embargo de ello, no es forzoso deducir que tenga que prever o dejar de hacerlo. Ocurre que la omisión de la diligencia, puede ser voluntaria o involuntaria y en el segundo caso no habría culpa. Es necesario no confundir la voluntad del acto, con la voluntad del resultado y concluye, la diferencia está en que la doctrina de la voluntad, no resulta útil para comprender la culpa con representación”.⁹ Al respecto puedo decir que cuando Fontán Balestra, aconseja “no confundir, la voluntad del acto con la voluntad del resultado”, se refiere, tomando en cuenta el ejemplo que presenta, a aquel acto voluntario es “correr el automóvil” y también es voluntaria la omisión de diligencia “al correr a gran velocidad”, a lo que no se hace objeción alguna. Lo que no comparto es que bajo esas circunstancias, como no podía prever que causaría el resultado dañoso, entonces si ni previó pudiendo hacer tal omisión, la hizo voluntariamente. En este sentido se manifiesta Soler: “para que el no querer, o la omisión voluntaria tenga algún sentido, tiene que referirse a algo que está

⁹ Fontán Balestra, Carlos **Ob. Cit.**, Pág. 167.

representado como posible en la conciencia del sujeto, pues un querer positivo o un no querer, no se concibe sin un objeto mentado por la voluntad. En la definición anterior, agrega, ese objeto mentado no es objeto mismo, pero si es la necesidad de prever lo que prevé que pueda ocurrir. Es decir, que prevé como posible el evento. De donde la fórmula resulta válida para la culpa con representación”.¹⁰

b) Vicio de la inteligencia

Para sus sostenedores, la culpa radica en un defecto o vicio de la inteligencia y en consecuencia el sujeto carece de reflexión, es decir, una ausencia de discernimiento, no medita las consecuencias de su conducta delictiva.

Vista la culpa con tal criterio, se llevarían a la impunidad los delitos culposos, pues quien si no, los locos o enfermos mentales carecen de facultades intelectuales, por lo tanto son inimputables. Entonces si la culpa se concibe como un vicio de inteligencia, los delitos cometidos bajo esta forma de culpabilidad, no estarían penados por la ley.

o Escuela positiva

Si para la doctrina del vicio de la inteligencia o defecto intelectual, los delitos culposos son impunes, para los positivistas todos los individuos son culpables, pues los consideraban unos anormales y solo los anormales son capaces de delinquir,

¹⁰ Soler, Sebastián. **Ob. Cit.**, Pág. 14.

afirmaban. La base para reprimir los delitos culposos la hallaban los positivistas “en la responsabilidad social, en el carácter antisocial del acto y en la temibilidad del delincuente”.¹¹

Modernamente aparece la interesantísima doctrina sobre la culpa de Von Liszt que se expone a continuación:

o Teoría Integral de Von Liszt

- Falta de precaución en la manifestación de voluntad

Consiste en no poner el debido cuidado, demandado por el ordenamiento jurídico de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto. Este cuidado debe medirse en sentido general, de conformidad a la objetividad del hecho y no indagando la psiquis del sujeto; que aquel presuma ésta: es una falta de voluntad.

- A la falta de precaución se liga la falta de prevención

Según el autor, en el agente debe existir una posibilidad de prever el resultado, si el individuo siéndole posible prever, no previó las consecuencias de su acto, se debe a un defecto de capacidad mental, lo cual conduce a identificar la falta de previsión con el vicio de inteligencia.

- A lo anterior se encadena el tercer requisito, el cual es que el autor no ha reconocido siendo posible hacerlo, el significado antisocial de su acto.

¹¹ Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.**, Pág. 373.

Como se deduce, Von Liszt combina la teoría clásica de la voluntad, “la doctrinaria del vicio de la inteligencia y de la escuela positiva, toma la ausencia de sentido social del delincuente”.¹²

1.3.4.2 Imprudencia, negligencia e impericia

a) Negligencia: consiste en no hacer algo que se debe hacer, lo cual se logra observando una actitud pasiva, es un acto negativo; en otras palabras en una omisión voluntaria, falta de actividad necesaria para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes.

b) Imprudencia: consiste en hacer algo que no se debe hacer, en este caso se observa una conducta activa o positiva, el acto en si encierra dinamismo, lo cual no permite detenerse lo indispensable para meditar o para evitar las consecuencias antijurídicas que pudieran sobrevenir. Por ejemplo: obra con negligencia el que conduce su vehículo con frenos en mal estado. Y es imprudente, el que teniendo en buenas condiciones mecánicas su vehículo, marcha en excesiva velocidad.

La diferencia entre negligencia e imprudencia es puramente teórica, y en este punto el criterio está unificado. En la realidad de los hechos, ambas situaciones se superponen muchas veces, se pueden dar en un solo acto tanto una conducta pasiva o negativa, negligencia, y como una conducta activa o positiva, imprudencia. Al analizar los ejemplos citados anteriormente se observa lo siguiente:

¹² Fontán Balestra, Carlos . **Ob. Cit.**, Pág. 367.

- El negligente que conduce su vehículo con frenos en mal estado, también obra con imprudencia, como se describe a continuación:
 - Al obrar con negligencia: no hace algo que debe hacer. En estas condiciones: ¿Cuál es su conducta pasiva, o que omite voluntariamente?, lógicamente omite reparar los frenos, siéndole indiferente conducir con frenos en buen estado o mal estado.
 - En este mismo hecho obra con imprudencia: Hace algo que no debe hacer. En estas condiciones: ¿Cuál es su conducta activa o dinámica? Es conducir el vehículo sabiendo el desperfecto mecánico, siendo su conducta contraria a lo que la prudencia indica en estos casos.
- Asimismo, obra con negligencia e imprudencia, el que teniendo su vehículo en buenas condiciones mecánicas marcha a excesiva velocidad, de acuerdo a:
 - La negligencia consiste, en no aminorar la marcha y establecerla dentro de los límites reglamentarios.
 - El acto imprudente se manifiesta precisamente en mantenerse a excesiva velocidad, lo cual no se debe hacer.

c) Impericia: La impericia en general se refiere a una actividad, profesión u oficio anterior, no implica que se requieran estudios especiales o título habilitante en algunos casos. El común denominador de tales actividades, es el conocimiento que se tiene para realizarlas, el cual se ha adquirido a través del estudio o la experiencia. Situaciones que capacitan al individuo para cumplir determinada tarea: el tornero, el piloto automovilista, el mecánico al igual que el químico, el médico o el ingeniero, tienen ciertos conocimientos que les permite realizar determinadas labores para las que no están todos capacitados. Es decir, que el índice de conocimiento, es el que decide la capacitación de un individuo y en este sentido, se puede hablar de impericia: conocimiento es presupuesto necesario.

El médico que efectúa una intervención, desconociendo la técnica para ello y como consecuencia típica un hecho delictivo con su acto, se sitúa en el plano de la impericia.

La persona que realiza determinada actividad que no le sea propia, se le coloca en la fórmula “hacer algo que no debe hacer” o sea, en la noción general de imprudencia, sin perjuicio que su conducta tipifique por sí sola un delito en particular, tal el caso del farmacéutico que ejerza como médico. Por cuestiones, es que hay autores que abogan por la supresión de la impericia pues el verdadero factor de la culpabilidad es la negligencia o la imprudencia. En consecuencia, la impericia radica en la graduación del conocimiento que capacita a una persona, para realizar determinada labor que le es propia. Es decir, que el conocimiento de un arte, profesión u oficio es la base y el mismo se gradúa individualmente y en cada caso concreto, pues

algunos pueden tener mayor o menor conocimiento en determinada labor, sea por estudios o menor pericia determinada, actividad quien por su naturaleza le es propia y desconocida para otros.

1.3.4.3 Definición de culpa

Es la realización voluntaria de un acto que pudo y debió preverse aunque al autor no se le presente el resultado, y aún representándosele, confía en caso de sobrevenir que podrá evitarlo con su habilidad.

Con la definición anterior claramente se desprende que, la culpa debe construirse con base en la voluntad y la representación del resultado, en algunos casos. En cuanto a la voluntad del acto, y en concordancia con Fontán Balestra, que en la voluntariedad se debe circunscribir estrictamente al acto (acción u omisión), ya que el resultado se produce involuntariamente o sin querer: El acto es voluntario, pero no el resultado. En cuanto a la representación: si ésta falta, se integra la culpa inconsciente o sin representación. Por el contrario, si se representa en la mente del autor el resultado, pero tiene la esperanza que éste no ocurra, se está frente a la culpa consciente o con representación.

1.3.4.4 Formas de culpa

En el antiguo derecho civil romano, se distinguió tres grados de culpa: lata, leve y levísima, las cuales durante mucho tiempo, se trataron de aplicar al derecho penal. Éstas se entendieron, tomando en cuenta la mayor o menor previsibilidad.

- a) Culpa lata (erga omnes): cuando el resultado dañoso es previsible por cualquier hombre.
- b) Culpa leve: cuando solo se hubiere podido prever el resultado antijurídico por aquellos hombres diligentes.
- c) Culpa levísima: cuando el evento dañoso solo hubiese sido posible preverse, por un hombre titular de una diligencia sumamente extraordinaria. En el sentir de los tratadistas, esta clase de culpa debería ser impune.

-Culpa inconsciente o sin representación

Es cuando falta en el autor la representación del resultado dañoso, consecuencia de su acto.

-Culpa consciente o con representación

Es cuando se representa al autor, sin asentir la consecuencia de su acto como posible, pero con la esperanza de que no se realice y en esa inteligencia, obra.

La culpa consciente se diferencia del dolo eventual que en este último, exista en la mente del agente, la representación del resultado como posible y acepta ejecutando el acto; con indiferencia de que se produzca o no.

1.3.4.5 Elementos de la culpa

a) Manifestación de voluntad: elemento que no puede faltar en ningún tipo y es común, tanto para el doloso como para el culposo, manifestación que puede consistir en una acción u omisión.

b) Acto inicial lícito: el acto inicial, además de ser voluntario se debe caracterizar por su licitud, es decir, por la ausencia de malicia. Que el autor no tenga intención de causar un daño.

c) El acto debe adecuarse a un tipo penal culposo: que esté expresamente descrito en la ley, el acto como culposo.

d) Resultado dañoso no consentido: resultado cuya representación puede faltar y existiendo la representación en el agente, esto no lo consiente, ejecutando el acto confiando en que el resultado antijurídico no se producirá.

e) Relación de causalidad: es necesario que entre el acto inicial (acción u omisión) y el resultado, exista una relación de causa-efecto.

1.3.4.6 La culpa en la legislación penal guatemalteca

El Código Penal guatemalteco, define la culpa al ocuparse del delito culposo; y al respecto estipula en su artículo 12: “el delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia e impericia”.

De tal disposición se deduce: que debe darse una manifestación de voluntad para realizar el acto, sea por acción u omisión, ese acto inicial debe ser lícito. Así mismo, debe existir ausencia de malicia y causarse el daño por imprudencia. En este sentido se puede definir la culpa, conforme a nuestro ordenamiento penal positivo diciendo: que existe culpa cuando se produce un resultado dañoso con ocasión de un acto voluntario lícito, pero con ausencia de la prudencia, actividad o pericia debidas.

La legislación guatemalteca no dice nada en cuanto a graduar la responsabilidad culposa, con base en la mayor o menor previsibilidad contemplada por la clasificación en culpa leve, lata y levísima. Sin embargo, el mayor o menor grado se establece de acuerdo a la clasificación que hace de culpa inconsciente y consciente, que puede tener influencia en la medición de la pena.

La culpa inconsciente o sin representación, la considera nuestro Código Penal como atenuante de la responsabilidad penal, al regularla en el inciso 10 del artículo 26: “Dificultad de prever en los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever”.

Mientras que la culpa con representación, la considera como agravante, conforme a lo establecido en el inciso 21 del artículo 27 que estipula: “facilidad de prever: En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente prevenible”.

Por otra parte, la sistemática seguida por nuestro Código Penal, es la de definir en la parte general del cuerpo legal a la culpa, penando expresamente en la parte especial los delitos señalados bajo esta forma de culpabilidad.

Respecto a la disposición de considerar delitos culposos aquellos que solo la ley señala, está regulado en el último párrafo del artículo 12 el cual dice”... los hechos culposos son punibles, en los casos expresamente determinados por la ley”.

1.4 Causas eximentes de culpabilidad

Es importante considerar al error o ignorancia como causa excluyente de la culpabilidad, cuando reúne todos los requisitos o caracteres.

Algunos tratadistas, estudian al error o ignorancia únicamente como causas excluyentes del dolo, consideran que el error solo elimina la culpabilidad a título de dolo, dejando remanente de culpabilidad culposa.

Sin embargo, aún cuando el resultado frecuente del error será el de transformar el hecho doloso en culposo, es una limitación incorrecta considerarlo solamente como destructivo del dolo.

1.4.1 Error e ignorancia

a) Error: es el conocimiento equivocado de una cosa, es decir, aquel conocimiento que se tiene como cierto o verdadero, siendo falso.

b) Ignorancia: es la ausencia absoluta de conocimiento. Mientras que el error es conocer equivocadamente, la ignorancia es no conocer. Existe criterio unificado en querer equiparar ambos términos, pues los efectos que producen son los mismos.

1.4.2 Clases de error

Es importante destacar las clases de error que eliminan la culpabilidad, por lo que se considera al error, como aspecto negativo del delito cuando anula la culpabilidad en sus dos formas.

1.4.2.1 Error esencial

Error que recae, como su nombre lo indica sobre las circunstancias esenciales del tipo penal. Ejemplo: el que dispara su arma de fuego a un cuerpo que se mueve tras de un seto, creyendo equivocadamente que se trata de un animal y resulta ser un

hombre. Pero si el agente duda, si se trata ser de un hombre o de un animal y dispara su arma, no obra con error, sino con desprecio por el orden jurídico. En este caso el error elimina el dolo, pero subsiste la culpa.

1.4.2.2 Error, invencible, inevitable o inculpable

Cuando se excluye del conocimiento del agente, la comprensión del deber de obrar con precaución o prudencia en determinadas circunstancias. Ausencia de conocimiento que se presenta por la imposibilidad de prever que de la propia conducta, deriven daños para terceros. Es aquella ausencia de previsibilidad extraordinaria, en consecuencia excluye tanto el dolo como la culpa.

En suma, el error como causa de exclusión de la culpabilidad debe ser esencial e invencible.

El error esencial e invencible, se contempla claramente con el caso típico de justificación putativa, que es causal generadora de inculpabilidad, la cual está regulada en el inciso tercero del artículo 25 del Código Penal, bajo la denominación genérica de error. “Ejecutar el hecho con la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto”.

Es esencial pues el que sufre el error, cree racionalmente que es atacado ilegítimamente y al repeler el ataque causa un daño (herida o muerte) al presunto

agresor. No se le puede atribuir el hecho a negligencia, pues bajo tales circunstancias es imprevisible (inevitable) el resultado.

Pero si el error es vencible, es decir previsible, ya no concurren los elementos necesarios para excluir de culpabilidad, pues la motivación de la conducta no fue suficiente para inducirlo a error y por tanto se excluye el dolo, pero subsiste la culpa y la responsabilidad se atenúa conforme a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 26: “exceso de causa de justificación: el exceso de los límites establecidos en las causas de justificación”.

1.4.3 Coacción

En doctrina se acepta generalmente, que la coacción como una causa excluyente de la culpabilidad (del que la sufre y el que la ejerce), debe colocarse paralelamente al error y dentro del mismo rango.

Se debe diferenciar de la fuerza exterior o la fuerza física irresistible. En la fuerza física, el sujeto actúa como instrumento, como autómatas, no hay manifestación de voluntad. Se excluye la acción pues no hay mínima participación subjetiva del violentado. Nuestro código, la regula como causa excluyente de culpabilidad en el inciso segundo del artículo 25: “Fuerza exterior: ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él”.

En la coacción “vis compulsiva” el coacto actúa decidiendo entre varias alternativas, o sea que hay manifestación de voluntad, pero se trata de una voluntad viciada. Se regula en el inciso 1º del artículo anteriormente citado, bajo la denominación de “miedo invencible: ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente según las circunstancias”.

Tanto la “vía absoluta” como la “vía compulsiva”, excluyen la culpabilidad del violentado o coaccionado, pero no así de quien ejerce la violencia o coacción, éstos dos son culpables a título de dolo.

1.4.4 La no exigibilidad

Conforme a lo analizado, se trata de un principio de la concepción normativa, el cual le sirve de base para considerar a la culpabilidad, como un juicio de reproche. En tal sentido, hay casos en que el sujeto no se le puede reprobar porque no se le puede exigir el sacrificio de un obrar como lo hizo.

Sobre este aspecto de la “no exigibilidad de otra conducta” no hay unidad de criterio. Algunos autores piensan que la causa de no exigibilidad, debe estar regulada expresamente en la ley, para que opere como tal.

Otros piensan que aunque no esté regulada, debe aplicarse y considerarse como causa suprallegal de no exigibilidad, con aplicación general para los casos no previstos expresamente en la ley.

Por su parte otros autores como Soler, admiten las causas de no exigibilidad pero solo en casos excepcionales, rechazando definitivamente una “causa tan genérica, indeterminada y flotante de inculpabilidad”.¹³

A este respecto, el Código Penal guatemalteco, regula expresamente como causa de no exigibilidad de otra conducta: la obediencia debida y la omisión justificada legítima e insuperable, en los incisos 4º. Y 5º. del artículo 25, “siendo sus efectos excluir la culpabilidad en sus dos formas”.

En esa virtud, hay impedimento en el Código Penal, que limita la aplicación de la no exigibilidad de otra conducta como causa supralegal de exención de culpabilidad, debido a la enumeración taxativa que de ella hace. Lo cual es correcto, para no caer en abusos y arbitrariedades.

1.5 Imputabilidad y culpabilidad

1.5.1 Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad

Es el aspecto que debe analizarse previamente, pues sin la imputabilidad no se concibe la culpabilidad.

La imputabilidad es el presupuesto psicológico de la culpabilidad; antes de cargar un delito a título de dolo o culpa, debe examinarse el aspecto psíquico y biológico del

¹³ Soler, Sebastián. **Ob Cit.**, Pág. 84.

sujeto tendiente a determinar que no se trate de persona incapaz penalmente, o enfermo mental o quien se encuentre en estado de trastorno mental transitorio que excluyan en él, las facultades de comprender o de discernir que su acto es típicamente antijurídico. En este caso, se está en presencia de un inimputable.

De conformidad con el criterio general, se tratará la imputabilidad dentro de la teoría general de la culpabilidad.

¿Qué se entiende por imputabilidad?

La imputabilidad se define como “aquella doble capacidad del sujeto para, por un lado, comprender la ilicitud del hecho determinada por la norma, y por otro, actuar conforme a dicha comprensión, de manera que si falta una u otra, estaremos ante un sujeto inimputable”.¹⁴

Desde el punto de vista del derecho penal, imputabilidad significa: la facultad o conjunto de condiciones que debe reunir un sujeto, para que pueda afrontar o responder de las consecuencias jurídicas de sus actos.

Al estipular “facultad o conjunto de condiciones” se hace referencia a la propiedad del sujeto para tener madurez y salud mental para que le puedan atribuir sus actos. Sobre este punto de vista no hay discusión, el criterio es universal.

¹⁴ **Imputabilidad y edad penal.** http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=271#t123, 2003.

El Código Penal guatemalteco no define lo que es imputabilidad, en su lugar indica “quienes son no imputables al enumerar taxativamente las causas de inimputabilidad” en el artículo 23. Es decir, que para el derecho penal todo sujeto es imputable, la excepción la constituyen los inimputables. Como estipula Jiménez de Asúa “el objetivo de la imputación es siempre una conducta típica y antijurídica. Aquella no comienza hasta que están comprobadas la tipicidad y antijuricidad”.

1.5.1.1 Naturaleza de la imputabilidad

- Tesis clásica

La escuela clásica hizo diferencia entre imputable e inimputables. Se basó en el libre albedrío, en este sentido citaban que el hombre es libre e inteligente y por lo tanto, su voluntad se determina por sí misma. Argumentaban los clásicos que si el hombre es libre, tiene la facultad de decidir entre dos caminos que motivan su conducta y elegir entre el bien y el mal, si se determina por el segundo es responsable de sus actos. Y en aquellos casos, que la facultad de determinación del individuo está disminuida sin excluirla (semi enfermos mentales), su responsabilidad se atenúa por razones de justicia.

- Tesis positiva

Los positivistas impulsaron dos tesis: la de la responsabilidad social y la teoría de la peligrosidad.

No hacen diferencias cualitativas entre penas y medidas de seguridad. No aceptan la libre determinación de la voluntad, borrando del contexto jurídico la noción de imputables e inimputables pues para ellos todos los individuos eran anormales. En tal virtud, sostenían que sólo los anormales cometen delitos. La posición de la escuela positiva se puede sintetizar en la fórmula siguiente: "Todos los delincuentes son responsables por el hecho de vivir en sociedad (doctrina de la defensa social) y las sanciones se imponen tomando como fundamento la peligrosidad (doctrina de la peligrosidad).

Para el derecho penal todo sujeto se representa en condiciones "normales de conciencia y voluntad", por lo que la tesis positiva no se adecua. De donde su anormalidad, se determina mediante la directa observación o examen al momento de ejecutar una acción típicamente antijurídica; hecho tal proceso, se declara si el individuo es imputable o inimputable y consecuentemente se impone una pena o medida de seguridad, según el caso.

1.5.1.2 Causas de inimputabilidad según la ley penal guatemalteca

El Código Penal guatemalteco, regula las causas de inimputabilidad en el artículo 23, el cual establece: "no es imputable:

1º.- El menor de edad,

2º.- Quien en el momento de la acción u omisión no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.

Del precepto transcrito, se establece que dicho ordenamiento penal señala como causas de inimputabilidad:

- a) La minoría de edad,
- b) La enfermedad mental, y
- c) El trastorno mental transitorio.

- El trastorno mental transitorio

Causa de inimputabilidad que se caracteriza como su nombre lo indica, por lo momentáneo, la brevedad del tiempo que el sujeto no posee la facultad de determinar sui conducta o comprender sus actos. Como señala Cuello Calón: “es una perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración”.¹⁵

De acuerdo con el Código Penal guatemalteco, para que el trastorno mental transitorio se considere causa de inimputabilidad, es indispensable que dicho estado

¹⁵ Cuello Calón, Eugenio. **Ob. Cit.**, Pág. 595.

excluya totalmente en el agente, la facultad de comprensión, que no tenga libertad de decidir si un acto es lícito o ilícito, es decir, que lo prive por completo de sus facultades mentales. Por otra parte se requiere que el trastorno mental transitorio no haya sido buscado de propósito por el individuo. Requisitos expresamente contemplados en el Artículo 23 que en lo conducente preceptúa: “quien en el momento de la acción u omisión no posea a causa... de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.

En conclusión: dos son los requisitos que deben concurrir para considerar al trastorno mental transitorio como causa de inimputabilidad:

a) Que el sujeto al momento de la comisión del hecho delictivo esté privado totalmente de sus facultades mentales.

b) Que el estado mental transitorio no se busque a propósito.

Se ha de entender que la ley presume, que cuando el estado mental transitorio se busca a propósito, se hace con el ánimo de delinquir.

Si en ese estado, (donde definitivamente el sujeto es inimputable) buscado de propósito se comete algún delito, el agente es culpable y responde penalmente,

aunque la infracción penal se cometa sin intención y privado el agente totalmente de sus facultades mentales.

¿Cómo se resuelve el problema si el sujeto al momento de la comisión del hecho es inimputable? Se resuelve mediante la aplicación del principio “Actionis libere in causa”, del que se trata a continuación.

Acciones libere in causa (acciones libres en su causa).

Es aceptado en la doctrina y legalmente que la “imputabilidad debe haber existido en el momento de la comisión del acto delictivo” o sea que los estados psíquicos posteriores al acto, pueden producir otros efectos pero no el de la inimputabilidad.

El principio de las “acciones libere in causa” se encuentra íntimamente ligado con el trastorno mental transitorio, planteado para solucionar la discusión doctrinaria de considerar si es punible o no el acto del individuo que al momento de la comisión del delito se encuentra en estado de inimputable, situación que ha sido buscada voluntariamente por el agente, sea dolosa o culposamente.

Es decir, que las acciones libres en su causa se presentan cuando “se produce un resultado contrario al derecho por un acto o una omisión en estado de inimputabilidad, si bien esa conducta fue ocasionada en estado de imputabilidad”.¹⁶

¹⁶ Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.**, Pág.336.

Con base a este principio, se estima que el autor al momento de iniciar la acción y proponerse lograr el estado mental transitorio es imputable, y en ese momento se le presenta el resultado dañoso, el cual está plenamente convencido lograrlo cuando se encuentre privado transitoria y totalmente de sus facultades mentales. Concordando tanto el propósito de buscar el estado de inimputabilidad con el propósito de cometer el delito, en este caso doloso.

Si la intención, no es lograr el estado mental transitorio ni mucho menos la comisión de un delito, se supone que el sujeto en estado imputable no previó debiendo y pudiendo hacerlo, cuando realizaba determinado acto, (ingerir bebidas alcohólicas) puede resultar privado de sus facultades mentales y bajo esa condición producir un resultado dañoso por no obrar con la diligencia debida. En este caso, tanto el estado de inimputabilidad como el hecho delictivo, se titulan a cuenta del agente como un acto culposo.

El ejemplo clásico que usan la mayoría de tratadistas para explicar las acciones libere in causa, no solo por su claridad si no por su contenido didáctico es el siguiente:

El guardagujas que se embriaga con la intención de no accionar la aguja a la hora del cambio de vías a la llegada del tren y causar un descarrilamiento, llegado el momento, es incapaz de ponerla en movimiento y se produce la catástrofe.

En el momento de tomar la decisión de no accionar la aguja y de beber para lograr su propósito, el sujeto es imputable, pero es inimputable cuando ocurre el desastre”.

Este ejemplo trata de un delito doloso; mediante la aplicación de las acciones libere in causa, el delito se considera cometido en el momento que el agente tomó la decisión de embriagarse, con el deseo de no accionar la aguja. Es decir, en el momento que es imputable.

En base al ejemplo anterior: si el guardagujas se embriaga sin intención de lograr el estado mental transitorio y por ende, sin el propósito de delinquir, pero a consecuencia de la ingestión de la sustancia alcohólica, se coloca en estado de inimputabilidad (ebriedad plena) omitiendo sin habérselo propuesto, operar el cambio de las agujas de la vía férrea, causando el desastre.

En este ejemplo, el sujeto “hace algo que no debe hacer”, en otros términos su acto es imprudente, en consecuencia se le reprocha su conducta a título de culpa.

El Código Penal guatemalteco no preceptúa expresamente si el trastorno mental transitorio se debe a causa patológica o psíquica, por lo que cualquier causa exime de responsabilidad penal, a menos que no sea buscada a propósito. Entre las causas se citan varias; la que más interesa es la ebriedad pues es la piedra angular del presente trabajo, por lo que será abordado más adelante.

CAPÍTULO II

2. Alcoholismo

2.1 Generalidades

Actualmente el alcoholismo es un verdadero azote de la humanidad, constituye uno de los más serios peligros sociales a causa de una formidable acción degenerativa sobre los individuos, con un profundo influjo en el aumento del crimen, del suicidio y de la miseria, además tiene cada día mayor importancia el peligro que representa dicho estado, en los encargados de la manipulación de máquinas que pueden ocasionar grandes estragos.

De las lesiones orgánicas o somáticas que produce el uso habitual del alcohol y que afecta la esfera individual, derivan las modificaciones de los estados de conciencia que repercuten en el orden familiar y social.

Los componentes intelectual y volitivo se desintegran y alteran la síntesis individual que se denomina personalidad, por anulación del auto-control.

Los problemas del alcoholismo para la colectividad, son los que se relacionan con la salud, la economía, la ley y la moral pública, ello reclama medidas u estudios especialmente en los accidentes de tránsito, en los que el alcohólico, sea como conductor o transeúnte, actúa con disminución del autocontrol enormemente

disminuido. Por lo anterior, se hace necesario que esta prueba de alcoholemia se practique en todos los delitos de responsabilidad de conductores y es recomendable una legislación adecuada, con una proyección de medicina social.

2.2 Historia

El vicio del alcohol, se refleja mitológicamente en el relato de la vida de Baco y Ceres, en la de Vulcano, deforme por haber sido engendrado por Júpiter y Juno en una noche de beodez; en las páginas de Homero, Horacio, Platón y Virgilio; en el relato de Bacanales; en el relato de los médicos antiguos, Hipócrates y Galeno. En la historia más antigua se refieren anécdotas de Noe; la griega y la romana también la acusan, con las medidas tomadas contra el vicio por los legisladores Dracón y Catón, con los festines de los Césares y los grandes banquetes y orgías de la época de Domiciano; con Calígula, Nerón, Tiberio y Séptimo Severo, quienes con el ejemplo y definición del vicio desembocan en la decadencia romana. Mahoma prohibió el uso del alcohol como una de las abominaciones inventadas por satán. Los germanos y los galos eran asimismo grandes bebedores, generando la plaga en densas e importantes comunidades de la edad media. Y en América, no era desconocido el vicio a la llegada de Colón, ya tuvieran las orgías de carácter ritual o simplemente festivo social.¹⁷

¹⁷ Asociación toxicológica argentina. **El alcohol y sus raíces etimológicas**, <http://www.fmv-uba.org.ar/comunidad/toxicologia/Venenos/alcohol/alcohol.htm>, 2004.

2.3 Alcoholismo

Se entiende al alcoholismo, como el abuso de las bebidas alcohólicas que provoca formas de intoxicación aguda o intoxicación crónica. La tolerancia del organismo humano al alcohol varía de un individuo al otro: algunos pueden beber abundantemente por algún tiempo, sin que les cause una perturbación grave; otros, los más numerosos llegan a ser alcohólicos bebiendo en cantidades menores. Se puede decir que el alcohólico es aquel que haciendo uso de bebidas alcohólicas causa daño a su persona, a la sociedad o entre ambas.

Cualquiera que sea el tipo de bebida alcohólica consumida, la sustancia tóxica es siempre la misma: el alcohol etílico, que se halla presente en cantidad más o menos elevada (un grado en la graduación alcohólica equivalente a ocho gramos de alcohol etílico por litro).¹⁸

Existen muchos países en los cuales las bebidas que provocan más casos de alcoholismo es el vino, y no por que tenga una alta graduación alcohólica, pues tiene entre los nueve y los quince grados, sino por la facilidad con que se provee o por lo fácil que resulta consumirlo. De la cerveza se puede expresar lo mismo, aún cuando tiene menor grado etílico que el vino, los bebedores de ella consumen varios litros al día. Las llamadas bebidas súper alcohólicas son aquellas que contienen un elevado grado de alcohol y representan un potencial peligro para la salud, máxime cuando se

¹⁸ **Alcohol en el organismo.** Mexico, <http://html.rincondelvago.com/bebidas-alcoholicas.html>, 2008.

consume más de un gramo de alcohol por kilo de peso en el ser humano. Aún cuando es posible intoxicarse con dos litros de vino diarios o dos vasos de whisky o de cualquier aperitivo.

El alcohol cita el profesor Cabanellas, “a más de originar la plaga social del alcoholismo, esta sustancia se ha erigido en uno de los factores determinantes de la culpabilidad en los accidentes automovilísticos, que causan más bajas que muchas guerras.” Agregando que en países debidamente organizados, “una de las primeras diligencias de la policía, ante uno de tales siniestros, consiste en una prueba para determinar si los conductores han ingerido alcohol en lapso próximo al accidente. El resultado positivo crea una poderosa presunción de responsabilidad”.¹⁹

El alcoholismo se define como: “intoxicación por alcohol. Agudo: embriaguez, trastorno temporal causado por el abuso de bebidas alcohólicas. Crónico: estado producido por el repetido y continuado abuso de alcohol”.²⁰

2.3.1 Alcohol

La definición de Guillermo Cabanellas es: “un cuerpo compuesto de carbono, hidrógeno y oxígeno, y que en sentido figurado, se entiende el vino, la cerveza, el comúnmente llamado aguardiente, el ron, y cualquier bebida embriagante”.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 241.

²⁰. **Alcoholismo**. <http://es.wikipedia.org/wiki/Alcoholismo>, 2008.

2.4 Toxicofilia alcohólica

Impulso de beber con imposibilidad de interrumpirlo antes de haber alcanzado el grado de ebriedad.

Incapacidad de abstenerse ni siquiera un solo día, de beber cualquier bebida con contenido alcohólico, aún sin llegar a embriagarse.

2.4.1 Tipos de bebedores

Existen dos tipos de bebedores siendo el primero, aquel que ha sido influenciado por el ambiente social en que ha vivido; en él su personalidad se considera normal al principio, para luego irse disgregando poco a poco, como consecuencia del uso prolongado de dicha bebida. El segundo tipo de bebedor lleva ya en sí las anomalías de carácter o manifiesta una frágil personalidad, siendo esto, lo que le predispone a la toxicomanía, se descubre en él una inclinación a resolver sus problemas efectivos con el consumo de alcohol, obteniendo como resultado el agravamiento de su situación.

2.4.2 Personalidad del bebedor

De los estudios realizados sobre la personalidad del bebedor, se ha podido concluir que dichos individuos manifiestan una ansiedad anormal en la generalidad de los

casos, también un retraso de naturaleza efectiva, como intolerancia a las frustraciones o a una necesidad de carácter inmediato asociada a veces a impulsividad y agresividad.

Es común encontrar también bebedores con una personalidad pasiva, es decir, que son dominados por un deseo a veces exagerado de dependencia, o que manifiestan una clara tendencia a la depresión.

2.4.3 El alcoholismo como un problema social

Representa el alcoholismo un problema social de considerable importancia, pues los datos estadísticos en relación al mismo, lo revelan. Siendo el consumo de bebidas etílicas y el número de internados por psicosis alcohólicas, reveladores de la verdadera magnitud del problema.

El estudio de los actos criminales demuestran que un elevado porcentaje de riñas, heridas, incendios y hurtos se realizan bajo las influencias del alcohol; se hace también responsable al hábito de beber, de muchos accidentes de trabajo y de tránsito, que es el tema que se analiza.

Todo lo anterior, da lugar al planteamiento general en relación a que es necesario no escatimar esfuerzos para que este problema social se contrarreste con todo tipo de medidas preventivas para bien de la seguridad social.

2.5 Conducta alcohólica

La conducta alcohólica se entiende: como cualquier acto o conjunto de ellos realizados por todo individuo que se halla bajo los efectos de alcohol étílico ingerido en alguna de sus múltiples representaciones. Para profundizar en el campo de la conducta alcohólica es importante tratar primero los siguientes aspectos: origen de la embriaguez, períodos de la embriaguez.

2.5.1 Origen de la embriaguez

Para determinar la conducta alcohólica es preciso tomar en cuenta el origen de la embriaguez, en la cual se distinguen tres modalidades.

a) La primera es la fortuita o accidental, no querida ni prevista, es decir, cuando es plena se dice que excluye la responsabilidad ya que nada puede reprocharse, al que bebe desconociendo la fuerza tóxica del líquido ingerido.

En relación a ella, se dice que resulta de la escasa resistencia de ingerir bebidas alcohólicas o consecuencia de circunstancias propias a beber con exceso, como en ciertas celebraciones familiares o amistosas

b) La segunda es la denominada embriaguez voluntaria o deliberada, como en ella si es completa la embriaguez, el dolo desaparece y el hecho no puede ser considerado

como intencional, ni exigirse a su autor la responsabilidad fundada en el dolo, en esta modalidad, opuesta a la embriaguez fortuita, el ebrio bebe en demasía por afición o propósito consciente en un principio, aunque sin expresa finalidad de delinquir; pero sin excluir esa posibilidad, una vez embriagado.

De la embriaguez culposa también se puede decir que, es aquella provocada por uno mismo o por otro, con la finalidad de perturbar las facultades mentales o crear un estímulo que conduzca al delito.

c) La tercera conocida como intencional o premeditada, es la adquirida deliberadamente para cometer el delito bajo su influencia, generalmente con el propósito de buscar en la bebida, impulso para ejecutarlo, o para proporcionarse una causa de exención o de atenuación de la responsabilidad. La mayoría de los autores está de acuerdo en que los hechos realizados bajo el dominio de dicha embriaguez son plenamente imputables.

d) También interesa la denominada embriaguez patológica, que cae dentro del campo de la psiquiatría forense, que a diferencia de la embriaguez normal de los sujetos sanos, se determina como un estado de exaltación o de furor, en los que es frecuente la comisión de graves delitos. Semejante embriaguez es propia de individuos enfermos especialmente epilépticos, aquí el alcohol en pequeñas dosis produce reacciones patológicas. Los actos delictivos cometidos en dicha situación deberán ser juzgados con arreglo a las normas relativas a la alineación mental.

De acuerdo a la enciclopedia de medicina y enfermería Mosby, "la embriaguez patológica, es constitutiva de lo que se denomina alcoholismo crónico, que es descrito como un estado patológico consecutivo a la ingestión habitual de alcohol en cantidades excesivas. El síndrome implica complejos factores culturales, psicológicos sociales y fisiológicos y habitualmente degrada el estado físico del enfermo y su capacidad para desenvolverse en sociedad".

2.5.2 Períodos de la embriaguez

Los criminalistas para establecer la responsabilidad del ebrio, examinan los diversos períodos o grados de intensidad de la embriaguez. Los periodos clásicamente establecidos son tres:

a) El de la embriaguez ligera, que se caracteriza por un estado de excitación o de jocosidad; en este período, la personalidad, sufre pérdida de cierto grado de lucidez, y del poder de inhibición característico de la voluntad normal, en él la responsabilidad del agente puede atenuarse, pero no desaparecer.

b) En la fase de la embriaguez plena, las facultades mentales y volitivas están anuladas temporalmente y en ellas el estado del ebrio, desde el punto de vista de su imputabilidad es idéntico al loco, por lo que proclama su irresponsabilidad. De este tipo de embriaguez se dice también que afecta totalmente en lo anímico, en cuanto a conciencia y voluntad, al que le padece.

c) El tercer período determinado el período letárgico, el individuo cae en un estado comatoso que le imposibilita incluso para las actividades físicas por lo que es ocioso, en esta fase, no se hace necesario discutir ni plantear la responsabilidad del ebrio.

El término embriaguez es un sinónimo de borrachera, siendo este último el más popular en nuestro país, sin embargo en opinión del legislador Cabanellas, ha preferido el uso del primero, es decir, embriaguez, tal y como se hizo en el Código Penal vigente.

El concepto de embriaguez a que se refiere el citado autor, se presenta a continuación: “se entiende con ello la perturbación de las facultades mentales causadas por la abundancia con que se ha bebido vino o algún otro licor. Se considera la embriaguez como una especie de locura transitoria, porque, anulando la voluntad, crea ciertas situaciones que hacen incapaz a la persona que se encuentra en tal estado”.²¹

La embriaguez habitual se define como: “por inclinación alcohólica y hasta como proceso patológico, la que se produce con gran frecuencia y deja en todo caso un residuo que afecta fisiológicamente y físicamente a quien la padece en inferioridad corporal y mental, con respecto a los sujetos normales. La embriaguez habitual, aunque en lo penal puede encontrar algún favor, es socialmente temible por la miseria humana que representa y la degeneración que se transmite a la prole eventual”.

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.**, Pág. 24.

2.6 Alcoholemia

La alcoholemia en términos extensivamente generales, constituye el nivel de alcohol que se halla presente en la sangre, lo que depende de la cantidad ingerida de dicha sustancia en una unidad de tiempo determinada, y también dependiendo de diversos factores.

En relación a este aspecto, es de necesaria importancia tener muy en cuenta que no todos los seres humanos poseen la misma capacidad para metabolizar dicho compuesto, pues una persona no habituada a beber o a consumir bebidas alcohólicas puede ingerir de siete a veinte mililitros de alcohol absoluto por hora, sin que dicha situación produzca variaciones considerables en el nivel de alcoholemia.

Los primeros signos clínicos se aprecian cuando se supera el nivel, el cual es totalmente diferente según la constitución física de la persona o la edad o el sexo y que oscila entre los cero punto cero cinco gramos por litro de sangre. Manifestándose la embriaguez sobre un gramo, la forma grave sobre dos gramos; el estado de coma a cuatro gramos y la muerte a cinco gramos por litro de sangre.

2.6.1 Sistemas de análisis de alcoholemia

Las primeras pruebas a conductores, para comprobar si estaban ebrios, se basaban en la demostrada relación existente entre la disminución de las facultades físicas y

por lo tanto, de la capacidad de conducción, y un excesivo contenido de alcohol en el organismo. Consistían en la evaluación por la policía de tránsito de pruebas físicas de equilibrio, coordinación y percepción espacial, que se realizaban a los sospechosos de conducir bajo los efectos del alcohol; pero esta relación es difícilmente cuantificable si no es realizada por personal especializado.

Aunque lo más adecuado sería medir la concentración de alcohol en el cerebro, esto no es fácil, por lo que se tiene que recurrir a otras medidas que relacionen su presencia, con la concentración en el interior de las células nerviosas. Algunas de los sistemas de análisis utilizados son: en sangre, en orina, en saliva y en aliento.

a) Análisis de alcohol en sangre: está ampliamente demostrada la relación directa entre la concentración de alcohol en la sangre y el grado en que las reacciones y las decisiones se ven afectadas. El BAC (concentración de alcohol en sangre) se considera la medida habitual para medir los niveles en una persona que se encuentra bajo la influencia del alcohol. Se mide la concentración en la sangre y se estima la concentración dentro de las células, asumiendo que se llega a una concentración de equilibrio en la interfase sangre / célula.

La muestra de sangre, se toma de la sangre venosa en la vena cubita del brazo o de sangre de un capilar en el dedo o lóbulo de la oreja. La muestra se deposita en un recipiente, se lleva a un laboratorio y se analiza por cromatografía de gases, con espaciadores de cabeza.

Es el examen legal más exacto que existe actualmente, pero presenta inconvenientes: el procedimiento es demasiado agresivo y caro, no es inmediato; requiere personal especializado y el traslado a un centro médico de análisis. Además, la muestra puede contaminarse en el proceso de extracción, transporte y/o almacenamiento.

b) Análisis de alcohol en orina: el test de orina indica la presencia de alcohol en el organismo, pero no indica el estado actual de la persona ni el contenido exacto de alcohol en la sangre. Después de consumido el alcohol, se incorpora a la sangre a través del estómago en unos 15 minutos, originando efectos inmediatos. Seguidamente, el organismo lo metaboliza y entre 1:30 y 2 horas después, comienza a aparecer en la orina. Parte del alcohol que llega a la orina se ha biotransformado parcialmente a través de las enzimas presentes en el hígado en acetil-CoA y otra parte pasa a la orina por el riñón, mediante una ultrafiltración a través del glomérulo, mediante la arteriola aferente, o bien mediante una difusión de la sangre a la orina, por lo cual no es posible cuantificar la cantidad de alcohol en orina. Por tanto, la prueba de orina para determinar el contenido de alcohol no ofrece una imagen real del estado actual de la persona. Los resultados indican el estado de las persona varias horas antes.

Los científicos no han encontrado una correspondencia directa y fiable entre la concentración de alcohol en la orina y la concentración de alcohol en la sangre. Además, la concentración de alcohol varía dependiendo del metabolismo de la

persona y la cantidad de fluido que se encuentre en su sistema. Una persona que se encuentre ligeramente deshidratada, tendrá tendencia a tener una concentración más elevada de alcohol en su orina, que otra persona que tiene un nivel normal de fluido en su organismo. También, los elevados niveles de azúcar y de acetona en el cuerpo pueden producir fermentación en la orina, creando un falso positivo en contenido de alcohol. Por todo ello, el test de contenido de alcohol en la orina es el método menos adecuado de los que se dispone actualmente.

c) Análisis de alcohol en la saliva: aunque se cree que puede existir una relación entre la concentración de alcohol en la sangre y la concentración de alcohol en la saliva, todavía no se ha podido encontrar la tecnología ni la relación química que lo demuestre con exactitud y fiabilidad.

d) Análisis de alcohol en el aliento: para determinar el efecto que puede tener el etanol ingerido sobre la capacidad de conducir de una persona (que depende de la concentración de etanol en el cerebro), se mide la concentración de etanol en el aire exhalado. La concentración de etanol en el aire exhalado está en equilibrio con la que se encuentra en la sangre y ésta, a su vez, está en equilibrio con la que presenta el cerebro.

El análisis de etanol en el aliento, tiene la misma fiabilidad que los mejores métodos y presenta algunas ventajas sobre el análisis de sangre:

- No es una prueba invasiva.

- Es más fácil, seguro y rápido obtener una muestra del aliento de una persona que una muestra de sangre o de orina.
- El resultado se obtiene de forma inmediata, a diferencia del tiempo que presenta un análisis de sangre o de orina.
- Es más económico tomar una muestra de aliento, y la probabilidad de alterar la muestra es nula.

CAPÍTULO III

3. Derecho comparado

3.1 Límites mundiales de concentración de alcohol

Mientras el establecimiento de un nivel CAS (concentración de alcohol en la sangre) máximo permisible para los conductores ebrios, ha sido un método extensamente adoptado para controlar a los conductores ebrios en muchos países, existe una falta de acuerdo sobre en cuánto se puede fijar ese nivel.

Además, el uso de límites para manejar y consumir es quizás más efectivo como el aspecto de solución más comprensiva, que incluye un incremento en la educación pública sobre los riesgos asociados con manejar y consumir bebidas alcohólicas, ejercer las leyes relacionadas e implementar medidas que prevengan manejar en estado de ebriedad. Tales medidas también incluyen entrenar equipo en los locales de venta autorizados, para reconocer la intoxicación con patrones individuales, y la disponibilidad de alternativas para manejar, tales como servicio gratuito de taxi.

Las medidas enfocadas a aquellos conductores cuyos patrones de consumo pueden resultar en conductas imprudentes, son una medida efectiva para reducir el daño. El reporte intenta servir como guía de los niveles concentrados de alcohol en sangre, o CAS (BAC en inglés), permitido para los que manejan vehículos.

Las bebidas alcohólicas son disfrutadas ampliamente en todo el mundo, en diferentes lugares y por muchas y variadas personas. Son bien conocidos los patrones irresponsables de consumo, que unidos a ciertas acciones como el manejar, pueden tener como resultado un gran número de daños. Por esto, muchos países han estado de acuerdo en la necesidad de establecer reglamentos que prohíban manejar a conductores ebrios, especialmente si se aplica a manejar automóviles en caminos públicos. La regulación del máximo permitido de niveles CAS (concentración de alcohol en sangre), es un instrumento para reforzar y para prevenir. CAS representa la cantidad de etanol en una cierta cantidad de sangre, y se conoce como "peso por volumen". Las medidas más utilizadas generalmente son gramos de etanol por mililitro de sangre (g/ml), utilizado en Estados Unidos, y miligramos de etanol por mililitro de sangre (mg/ml), utilizado en la mayor parte de Europa. Por ejemplo, .005 g/ml=50 mg/ml.

El delito de manejar con un CAS por arriba del límite legal, se conoce como: "manejar ebrio", "manejar bajo influencia alcohólica", sin embargo, es importante hacer notar que pueden ser utilizados indistintamente. De hecho, ciertas jurisdicciones aplican estos términos u otros, selectivamente basados en una conducta específica por manejar ebrio o un delito cometido por ebriedad. Por ejemplo, en Japón un cargo por sakeyoi unten (literalmente "manejar ebrio"), puede ser solamente una llamada de atención de un oficial de la policía, mientras syukiobi unten ("manejando bajo influencia alcohólica") se aplica a una persona cuyo CAS ha cruzado el umbral del límite de 0.5 mg/ml. En Suecia, un cargo por manejar ebrio se aplica a un conductor al que se ha encontrado un nivel de alcohol en sangre que ha cruzado el umbral de

0.2 mg/ml, mientras que un conductor borracho "grave" se reserva para aquéllos cuyo CAS, ha superado el límite máximo de 1.0 mg/ml. Además, algunas jurisdicciones han establecido diferentes cargos para describir esas situaciones como un CAS excesivamente elevado o un accidente por manejar ebrio, que causa heridas a las personas o la muerte, y reservan cargos separados y más serios para castigar estos delitos.

En principio, el tema de beber y conducir empezó a llamar la atención conforme las poblaciones y los dueños de vehículos se incrementaban en la última parte del siglo 19 y en los primeros años del siglo 20. Las primeras leyes dirigidas contra el conducir ebrio, reflejan el estado primario de los vehículos de transporte utilizados, caballos y ganado y máquinas a vapor.

Después, fueron modificadas para incluir los vehículos a motor, conforme éstos se hicieron más comunes.

Cuando se intensificó la preocupación de los gobiernos y del público por este tema, y cuando la evaluación subjetiva de los síntomas físicos de ebriedad demostraron ser inadecuados para el uso jurídico, primero la medida del etanol en los líquidos del cuerpo fue investigada como una medida confiable sobre la incapacidad. El alcohol se absorbe por la corriente sanguínea en proporciones distintas por diferentes individuos, dependiendo del contenido total de agua en el cuerpo, y por las diferencias de sexo y edad. Las características genéticas y el consumo de alimentos

anterior o mientras se consume, pueden también afectar la absorción y el metabolismo.

El método más común para determinar el CAS es midiendo el alcohol en una muestra exhalada de aliento. Esta cifra es después convertida en una representación del CAS. En respuesta a que los niveles de alcohol en el aliento no reflejan confiablemente los niveles de alcohol en sangre, ciertos países incluyendo Austria, Francia, Noruega, Singapur, Suecia y el Reino Unido, han legislado específicamente un "contenido de alcohol en aliento", además de un CAS. La ventaja principal sobre el método de prueba del aliento es la facilidad para hacerla, que permite una lectura inmediata de CAS.

Otras pruebas involucran la medida de los fluidos del cuerpo, y por lo general son llevadas a cabo en instalaciones clínicas. La precisión técnica de las muestras de orina, sufren de la misma necesidad de un factor de conversión, como las pruebas de aliento. Además, desde un punto de vista de imposición, ambas muestras, la de orina y sangre pueden ser menos prácticas que una prueba inmediata de aliento, ya que el CAS en un individuo, puede cambiar durante el tiempo necesario para tener una prueba apropiada para la muestra. Un método evolucionado recientemente para determinar el CAS se desarrolla utilizando el sudor del cuerpo, midiendo el contenido de etanol y añadiendo todo esto al CAS, sin embargo, la confiabilidad de este método también se encuentra en discusión.

3.2 Niveles mundiales de CAS -concentración de alcohol en la sangre-

Mientras muchos países han legislado el máximo permisible de niveles de CAS, el punto inicial en que cada país fijó su límite varía considerablemente. El inicio del máximo permitido de CAS para los que conducen es de 1.0 mg/ml hasta un nivel de tolerancia cero (0.0 mg/ml).

Los Estados Unidos tienen el nivel más alto permitido de CAS, con algunas jurisdicciones que mantienen el de 1.0 mg/ml, conforme el umbral de CAS sea permitido para los que conducen. Nueve países han fijado su nivel de CAS en 0.8 mg/ml, mientras 27 utilizan 0.5 mg/ml como su CAS legal. Solamente Lituania ha designado 0.4 mg/ml, mientras tres países (Georgia, Moldavia, Turkmenistán), lo han designado en 0.3 mg/ml. Noruega y Suecia han fijado 0.2 mg/ml y en Albania es solo de 0.1 mg/ml. Ocho países no permiten ningún rastro de alcohol en sangre de algún conductor, mientras Rusia define su estándar solamente con el término "borrachera". Es importante notar que no se incluye a todos los países, y que cierto número de países no tiene ninguna legislación por manejar en estado de ebriedad, o simplemente no han fijado un nivel máximo de CAS.

Además del límite estándar de CAS que se aplica a los conductores adultos, algunos países tienen un límite más restringido para los jóvenes o conductores menos experimentados. Australia, Austria, Canadá, Croacia, Italia, Macedonia, Nueva Zelanda, Eslovenia, España y los Estados Unidos están dentro de este límite, ya sea con una edad fija definida o períodos probatorios, inmediatamente después de

obtener una licencia (a cualquier edad), en la que se aplica un nivel más bajo de CAS. Mientras estos límites más bajos tienden a una tolerancia cero para esos conductores, en la práctica son fijados a menudo en 0.2 mg/ml a fin de reducir la posibilidad de que otras variables puedan confundir la lectura de CAS.

No solamente los conductores son requeridos a ajustarse a ciertas restricciones CAS. Los operadores de transportes de recreación, tales como bicicletas, autos para nieve, y aviones particulares, pueden tener que ajustarse a estándares similares. En muchas jurisdicciones se aplica un nivel permisible para conducir y beber, sin tomar en cuenta el tipo de vehículo motorizado. Algunas veces, las prohibiciones son vagas, tales como en el Reino Unido, donde simplemente el lenguaje impide que las personas anden en bicicleta bajo influencia alcohólica.

Las restricciones del CAS no se limitan a vehículos personales o de recreación. En algunos países: Australia, Austria, Portugal, España y los Estados Unidos tiene un límite CAS igual o más restrictivo, para los conductores de cierto tipo de vehículos comerciales. Éstos pueden incluir camiones arriba de límites de cierto peso, aquéllos que transporten artículos peligrosos o vehículos de pasajeros que transporten más de cierto número de gente, tales como camiones, taxis y ambulancias. En los Estados Unidos, la violación de un conductor comercial que pase de un límite de 0.4 mg/ml es causa suficiente para suspenderlo del servicio por 24 horas. Existen también límites para los conductores comerciales de vehículos que no son a motor.

Por ejemplo, en el Reino Unido el nivel de CAS de 0.8 mg/ml se aplica a los trabajadores de ferrocarril y metro, así como también a la tripulación de barcos comerciales.

Tabla No. 1

País	Cas Estándar en mg/ml	LIMITES ESTANDAR DE CAS País	CAS Estándar en mg/ml
Albania	0.1	Lituania	0.4
Argentina	0.5	Luxemburgo	0.8
Armenia	0	Malta	0.8
Australia	0.5	Moldavia	0.3>
Austria	0.5	Países Bajos	0.5
Azerbaijan	0.5	Nueva Zelanda	0.8
Belarus	0	Noruega	0.2
Bélgica	0.5	Perú	0.5

Los países fueron seleccionados para destacar el amplio rango que tiene el CAS y que ha sido juzgado aceptable para los conductores, por sus respectivos gobiernos. Para ser establecidos estos límites, se fundamentan en investigaciones clínicas que muestran incapacidad para conducir, relacionada con habilidades en ciertos niveles de CAS. Los simuladores de manejo también han sido utilizados para determinar apropiados límites CAS, pero no pueden representar adecuadamente la experiencia

de una conducta real de manejo. Sin embargo, fijar un límite CAS se basa en un determinado número de factores, incluyendo evidencia histórica importante y la percepción de riesgo en contra de la conveniencia pública y aceptación cultural de tales restricciones de la conducta individual.

Por estudios realizados en varios países, se encontró que entre los conductores que beben, la mayoría tiene un CAS debajo del límite legal en su jurisdicción.

Como resultado, reducir el límite legal en esa situación, puede ser percibido como un cambio indeseable en la política, infringiendo la conducta ya establecida de consumo de bebidas alcohólicas por gran cantidad de gente establecida. Además, el incremento resultante en el número de posibles infractores por conducir ebrios, redundará en un gasto importante de recursos para la ejecución legal del proceso.

Desde que se inició el concepto de máximo permisible CAS, ha habido una tendencia general a convertir más estrictos los niveles. Sin embargo, al examinar la investigación del efecto específico de la reducción de CAS en varias jurisdicciones del mundo, éste no es concluyente. La evidencia ha demostrado en Austria, Dinamarca, Alemania, Suecia, los Estados Unidos y donde quiera que se hayan reducido los niveles CAS, que también se ha reducido el número de informes sobre viajar con conductores ebrios y lesiones o accidentes fatales.

Se ha sugerido que otros factores tales como incremento de patrullas, la ejecución legal de CAS y el aumento en el conocimiento público de los temas sobre conducir

ebrio, es en gran medida responsable de reducciones en las infracciones por manejar en estado de ebriedad, consecuentes a la reducción legal de CAS.

También es posible que los llamados conductores "evidentemente" ebrios y los reincidentes, sean indiferentes a la implantación de límites CAS. Estudios que se llevaron a cabo en los Estados Unidos y Canadá, en el año 1998, encontraron que el 65% de todos los accidentes fatales por conducir ebrio y 72% de todas las pruebas de lesiones fatales de personas ebrias, tenían un CAS superior a 1.5 mg/ml. Esto es más del doble del nivel establecido en la mayor parte de Canadá y los Estados Unidos, que sugiere que esos individuos pueden haber prestado poca atención a la severidad adicional del nivel. Además, más del 20% de todos los infractores convictos por conducir ebrios han cometido anteriormente infracciones por manejar en estado de ebriedad. No tomar en cuenta estos límites establecidos, hace dudar de la eficacia de cambios menores a los niveles de CAS, por lo menos para estos grupos de personas.

El umbral legal de intoxicación para manejar un vehículo a motor, no solamente se refiere al CAS, que además, no cuenta con un consenso internacional. La prevención, la ejecución de la ley, el castigo, el tratamiento y el procesamiento a los ofensores, también varía en gran forma.

El establecer el CAS, sirve como un umbral legal para los infractores por conducir ebrios, y como un recordatorio para los individuos acerca de la ilegalidad de beber y conducir. Sin embargo, aunque beber y conducir es conocido como una conducta de

peligro potencial, existe evidencia de que algunas personas ni siquiera están conscientes del límite legal que se les aplica, ni de cuánto alcohol pueden consumir antes de alcanzar el límite. Las campañas para educar a la gente incrementan el conocimiento general de los límites locales de CAS, que ha llegado a conocerse ampliamente como un medio efectivo de reducir esa conducta y los daños inherentes. Esas campañas han sido implementadas en varios países, por las agencias gubernamentales, los grupos de la industria y los de apoyo.

Además de incrementar el conocimiento, la continua implantación de leyes sobre beber y conducir y los límites CAS, han demostrado ser un factor público persuasivo. Esa implantación ha tenido la forma de pruebas de aliento casuales, puntos de control de sobriedad, amplio patrullaje policial y entrenamiento de oficiales para permitir mayor identificación de conductores ebrios. Frecuentemente se ha mencionado a Australia, como ejemplo de la eficacia de la introducción vigorosa de pruebas de aliento casual, así como su ejecución para reducir la conducta de beber y conducir y los graves riesgos inherentes. Sin embargo, ciertos países o jurisdicciones, no permiten pruebas de aliento casuales.

La inconsistencia entre los oficiales de la policía y los tribunales en la prosecución de conductores ebrios, puede también llevar a una sobrevaluación de la severidad del tema.

Los castigos impuestos a los conductores ebrios, son muy diferentes en estilo y severidad. Las multas monetarias son comunes y a menudo surgen por múltiples

convicciones o conforme el nivel de CAS se incrementa. En algunos lugares, incluyendo Finlandia y Suecia, la cantidad de una multa puede estar basada en parte del ingreso del conductor. En otros, una suspensión de la licencia para conducir puede ejecutarse por la primera infracción, inmediatamente después de haber fallado o rehusado una prueba CAS. El tipo de suspensión es frecuente en una acción administrativa inmediata, en lugar de una judicial, y se intenta tener una respuesta rápida y efectiva en el daño público. La suspensión de la licencia y el encarcelamiento son muy frecuentes, especialmente en los casos que involucran reincidencias repetitivas de los conductores, principalmente si tienen un alto CAS. En los casos que involucran accidentes con lesiones o muerte, esas sanciones pueden incluir una revocación permanente de la licencia o años de cárcel.

En otros casos, castigos más instructivos han sido aplicados a conductores ebrios convictos, con la esperanza de que la experiencia les dará una perspectiva sobre el daño que sus acciones podrían haber causado. En los Estados Unidos, éstos han incluido visitas a la morgue o al hospital, para ver a las víctimas y las discusiones forzosas con las víctimas de accidentes por manejar en estado de ebriedad o sus parientes. Tales medidas han tenido resultados mixtos en términos de cambio de actitudes y conductas futuras.

La educación sobre alcohol y el tratamiento obligatorio han sido problemáticos, cuando se han utilizado como un castigo de rehabilitación para los conductores ebrios. El argumento ha sido presentado por Alcohólicos Anónimos y otros grupos similares y puede ser efectivo para cambiar la conducta de ciertas personas, pero

puede ser inapropiado para otras. Además, mucha gente convicta por manejar ebria de ninguna manera son candidatos apropiados para tales programas.

Unión Europea

La unión europea tiene un proyecto de ley, con respecto de las personas que conducen en estado de ebriedad.

.

Se calcula que al menos 10.000 conductores, pasajeros, peatones y ciclistas mueren cada año en las carreteras comunitarias en accidentes de tráfico en los que las facultades del conductor se ven mermadas por el consumo de alcohol. Las investigaciones confirman que una tasa de alcoholemia comprendida entre 0,5 y 0,8 mg/ml conlleva riesgos mucho más importantes.²²

Una tasa máxima de alcoholemia más uniforme dentro de la comunidad europea representa un mensaje más enérgico y una referencia más clara.

3.2.1 Tasa de alcoholemia permitida recomendada

La comisión recomienda dos tasas máximas de alcoholemia dentro de la comunidad, que se aplicarían según una serie de criterios relativos a los conductores y a los vehículos.

²² **El alcohol al volante.** <http://europa.eu/scadplus/leg/es/cha/c11566.htm>, 2006.

Los estados miembros, adoptaron como norma una tasa máxima de alcoholemia igual o inferior a 0,5 mg/ml para todos los conductores de vehículos de motor. Actualmente, la mayor parte de los Estados miembros ha adoptado este límite.

Además, se recomienda una segunda tasa máxima de alcoholemia de 0,2 mg/ml para determinadas categorías de conductores y de vehículos, a saber:

- Conductores sin experiencia, sobre todo los titulares de un permiso de conducción provisional, las personas que carecen de permiso y están aprendiendo a conducir con un acompañante y los alumnos de las autoescuelas, así como cualquier conductor novel titular de un permiso de conducción de menos de dos años;
- motoristas;
- conductores de vehículos de grandes dimensiones, es decir, los camiones de un peso superior a 3,5 toneladas y cualquier vehículo de transporte de viajeros equipado con más de ocho asientos para pasajeros;
- conductores de vehículos de transporte de mercancías peligrosas, de conformidad al transporte de mercancías peligrosas por carretera.

3.2.1.1 Medidas de aplicación de la tasa máxima de alcoholemia

La recomendación considera que todos los estados miembros, deberían adoptar pruebas aleatorias de alcoholemia en aire espirado, para evitar que los conductores

consuman alcohol. Además, los conductores deberían tener una probabilidad estadística real de someterse a las pruebas al menos una vez cada tres años.

Por otra parte, la comisión estima que todos los estados miembros, deberían colaborar para la aceptación del proyecto de directiva sobre instrumentos de medida, con el fin de armonizar la precisión de los equipos de medición de la alcoholemia en aire espirado.²³

3.2.1.2 Seguimiento a escala comunitaria

Se recomienda una colaboración estrecha entre los estados miembros y la comisión para:

- Intercambiar información sobre las mejores prácticas en materia, por ejemplo, de estrategias de aplicación, programas de reeducación y recopilación de datos sobre accidentes;
- apoyar la investigación y desarrollo, especialmente en lo que se refiere a las opciones tecnológicas que permitan luchar contra el alcohol al volante y evitar que conduzcan los conductores que hayan recibido tratamiento por este tipo de problemas;
- respaldar campañas publicitarias a escala europea para animar a los conductores a optar entre beber y conducir;

²³ **Escala comunitaria de alcohol.** España, <http://europa.eu/scadplus/leg/es/cha/c11566.htm>, 2006

- facilitar y coordinar la utilización de todos los datos sobre accidentes de tráfico relacionados con el alcohol, en el ámbito del programa CARE, para controlar la eficacia de las políticas aplicadas, y remitir a las actividades del futuro programa de acción en el ámbito de la salud pública.

España

La legislación española establece tablas de valores para hombres y mujeres que conducen en estado de ebriedad, así como para las clases de conductor que a continuación se detalla:

La tasa máxima de alcoholemia permitida en la normativa administrativa de tráfico es la siguiente:

Tabla No. 2

Conductor	Tasa en aire	Tasa en sangre
General	0,25 mg/l	0,5 g/l
Principiante	0,15 mg/l	0,3 g/l
Profesional	0,15 mg/l	0,3 g/l

Cantidad de alcohol de acuerdo al sexo del conductor. A continuación se presentan datos de un hombre de aproximadamente 70 kilogramos de peso:

Tabla No. 3

Bebida	0.3 gr./l. de sangre	0.5 gr./l. de sangre
.Cerveza	1 lata (33 cl)	2 latas
Vino	1.5 vasos (45 cl)	2.5 vasos
Whisky	1 vaso (45 cl)	2 vasos

A continuación se presentan datos de una mujer de aproximadamente 60 kilogramos de peso:

Tabla No. 4

Bebida.	0.3 gr./l. de sangre	0.5 gr/1. de sangre
Cerveza	0.5 a 1 lata (33 cl)	2 latas
Vino	1 vaso (45 cl)	2.5 vasos
Whisky	0.5 a 1 vaso (45cl)	2 vasos

Estos son solo algunos ejemplos de los niveles de alcohol que establece la legislación española.

3.3. La obligación de someterse a la prueba de alcohol

El conductor tiene la obligación legal de someterse a la práctica de la prueba de la alcoholemia y su negativa puede dar lugar a dos tipos de responsabilidades:

Administrativa: pueden ser sancionados por la comisión de una infracción muy grave que conlleva la imposición de una multa, la suspensión del permiso de conducir por un período de hasta 6 meses y, en su caso, la retención del vehículo.

Penal: si se niega a realizar la prueba puede incurrir en un delito que será sancionado con pena de prisión de 6 meses a 1 año y privación del permiso de conducir de 1, a 4 años.

También están obligados a someterse a estas pruebas de alcoholemia los peatones que se vean implicados en algún accidente de circulación, si así se les requiere por los agentes.

3.3.1 Los derechos del conductor ante la prueba de alcoholemia

La medición del alcohol por aire espirado, se realiza mediante unos aparatos denominados etilómetros o alcoholímetros. En los casos en los que la primera

medición fuese positiva, se realizará una segunda, dejando transcurrir entre ambas al menos 10 minutos. En estos casos, los conductores tienen derecho a:

- Pedir que otra persona que se halle presente compruebe que entre ambas mediciones transcurren al menos 10 minutos;
- formular por si mismos, o por medio de algún acompañante, las alegaciones que consideren oportunas y de las que debe dejarse constancia en la diligencia que se expida;
- contrastar los resultados obtenidos con el etilómetro mediante un análisis de sangre.

Si el resultado del análisis también es positivo, el piloto está obligado a abonar los gastos derivados de su realización; en caso contrario, los gastos correrán por cuenta de la administración.

3.3.1.1. Las sanciones

Las sanciones que se imponen por conducir bajo los efectos del alcohol, pueden ser de dos tipos:

-Penales: la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras drogas está castigada por el Código Penal por el mero hecho de que la tasa de alcohol en aire espirado supere los 0,60 miligramos por litro, (equivalente a 1,2 gramos por litro en

sangre), en donde se haya producido o no, un accidente. Al tratarse, no hay que olvidar de un delito castigado por el Código Penal, en el cual, el conductor se ve sometido a un juicio “de verdad” y debe estar defendido obligatoriamente por un abogado.

Este delito puede concurrir con la comisión de otras infracciones si el conductor se ve implicado en un accidente de circulación, tales como lesiones, homicidio involuntario, etc., así como con la responsabilidad civil que, en su caso pueda derivarse.

-Administrativas: la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas puede ser sancionada también como infracción administrativa muy grave y con multa y con la suspensión del permiso de conducir, por un período de 3 a 6 meses.

No puede sancionarse la misma infracción (la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas) por la vía penal y por la vía administrativa al mismo tiempo, por lo que se tramitará primero por la vía penal y, si el juez tras el juicio correspondiente, dicta una sentencia absolutoria, es posible que la Delegación de Tráfico inicie los trámites para sancionar la infracción administrativamente.

3.3.1.2 La inmovilización del vehículo

En el caso de que el conductor de positivo en la prueba de la alcoholemia, los agentes pueden proceder a inmovilizar el vehículo y a retirarlo a los depósitos habilitados al efecto, si supone un obstáculo para la circulación.

En caso de que el conductor fuera acompañado, podrá conducir el vehículo su acompañante (si también tiene permiso de circulación), al que también se le practicará la prueba de la alcoholemia. Sólo se le permitirá conducir si el resultado es negativo.

La inmovilización, tiene por objeto impedir que el conductor ebrio pueda provocar un accidente o una situación de riesgo en el tráfico, por lo que se deja sin efecto si éste designa a otra persona sobria y con permiso de conducir para que se haga cargo de la conducción, o cuando se acredite que han desaparecido los efectos del alcohol.

Conviene saber por último, que los gastos que se deriven de la inmovilización del vehículo, su traslado o su depósito, corren por cuenta del conductor del vehículo.²⁴

²⁴ **La alcoholemia.** España, <http://www.iabogado.com/esp/guialegal/guialegal.cfm?IDCAPITULO=05030000>, 2007.

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias jurídicas y sociales de las personas que conducen en estado de ebriedad y prohibición de conducir bajo influencia de bebidas alcohólicas

4.1 Homicidio culposo

La voz homicidio se deriva del latín “homo” y “caeré” lo cual significa hombre y matar respectivamente, por lo que desde el punto de vista etimológico significa: “La muerte de un hombre”.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, el homicidio generalmente suele definirse como “La muerte de una persona causada por otra”.

El Código Penal define el homicidio en el artículo 123: “comete homicidio quien diere muerte a alguna persona”. Este precepto se circunscribe, al denominado homicidio simple. Es simple porque requiere para su culminación un mínimo de requisitos.

-Por su naturaleza es un homicidio doloso

En este sentido, se comete homicidio siempre cuando intencionalmente se causa la muerte de otra persona sin que concurra ninguna de las circunstancias que la ley selecciona para definir las modalidades calificadas por agravación o atenuación.

4.1.1 Los medios

Para la ley penal no importa el medio empleado para ocasionar el resultado de muerte, basta que este medio sea normalmente idóneo, para producir el evento funesto, previsto en la figura.

Se exceptúan aquellos medios que el ordenamiento jurídico selecciona para la agravación especial del tipo.

4.1.2 Análisis del tipo

El Código Penal tipifica el delito de homicidio culposo en el artículo 127 el cual preceptúa: “Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor, o con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente en situación que reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, el doble de la pena que le corresponderá en caso de no existir alguna de estas circunstancias.

Si el delito se causare por pilotos del transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas, será sancionado con prisión de diez a quince años”.

El delito consiste en causar por culpa, la muerte de otra persona o personas entendiéndose que juegan un papel crucial en el homicidio culposo los tres términos estudiados: imprudencia, negligencia e impericia.

El párrafo primero del artículo citado constituye el supuesto jurídico genérico del tipo, en este caso, la ley es indiferente al medio utilizado para su comisión, siendo idóneos tanto los medios materiales como los morales, de tal suerte que todas aquellas modalidades de acciones u omisiones que atenten contra la vida, susceptibles de ser cometidos culposamente, se adecuan a la previsión del párrafo primero, siempre y cuando no concurren las circunstancias de los otros supuestos del delito, de los que se hace referencia a continuación.

En cuanto al homicidio culposo, el segundo y tercer párrafo, son los que más interesa recalcar en cuanto dicen “...si el delito culposo fuere cometido al manejar un vehículo en estado de ebriedad... que afecten la personalidad del conductor o en situaciones que menoscaben o reduzca su capacidad mental o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir esta circunstancia. Si el delito se causare por pilotos del transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas, será sancionado con prisión de diez a quince años”.

En este supuesto jurídico, la ley selecciona el medio y una determinada conducta del sujeto activo del delito. El medio que escoge la ley es material, o sea ocasionar la muerte culposamente al manejar vehículo en estado de ebriedad.

4.1.3 Sujetos de la infracción

4.1.3.1 Sujeto activo

En cuanto al párrafo primero del delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona.

En lo que respecta al segundo y tercer párrafos, la ley señala determinado sujeto activo con relación a las condiciones psíquicas del agente. Es decir, que el sujeto activo, es el conductor que maneja vehículo en estado de ebriedad; la ley reclama una determinada conducta del sujeto y también selecciona el medio: vehículo. Se puede determinar entonces que: sujeto de ese delito es el conductor, no sus acompañantes aún cuando se hallaren también bajo influencia de bebidas alcohólicas, a menos que realicen también actos de conducción. Entendiéndose por conductor, aquel que maneja vehículo aunque no sea el propietario, porque la ley es indiferente que sea el dueño, un pariente o persona extraña.

Se ha venido haciendo alusión a dos términos que han sido utilizados por el legislador en la descripción del tipo: vehículo y ebriedad. Antes de continuar, se considera oportuno desglosar su sentido.

En cuanto a todo lo anteriormente expuesto sobre el tema de la ebriedad, se puede definir como: "La ebriedad o embriaguez, es el estado de intoxicación con el alcohol (es decir, etanol) a un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo. Una persona que habitualmente se intoxica de este modo se etiqueta como "alcohólico", también es referido a menudo como "borracho" en lenguaje vulgar.²⁵

De acuerdo a la Ley de Tránsito decreto 132-96, se define como vehículo a: cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente y ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas o carga, o bien los destinados a actividades especiales. También se define el vehículo como un medio que permite el traslado de un lugar a otro. Cuando traslada a personas u objetos, es llamado vehículo de transporte, como por ejemplo el tren, el automóvil, el camión, el carro, el barco, el avión, la bicicleta y la motocicleta, entre otros.

En el cuerpo legal a que se hace referencia, en el artículo 18 nos indica que los vehículos están destinados a circular por las vías públicas o vías de uso público. Ahora bien ¿qué quiere decir el cuerpo legal antes citado con la expresión vías públicas?

De acuerdo a lo analizado, se refiere a aquella vía de la cual se sirve toda persona nacional o extranjera para su normal y corriente locomoción.

²⁵ **Ebriedad**, <http://es.wikipedia.org/wiki/Ebriedad>, 2008.

De acuerdo a nuestro Código Civil, decreto 106, en sus artículos 458 y 459 señala, que las vías públicas forman parte de los bienes nacionales de uso común y de uso no común.

Entre los bienes se comprenden como vías de circulación las siguientes:

a) Terrestres: calles, caminos, autopistas, carreteras de primera y segunda, terracería, etc.,

b) Acuáticas: fluviales, lacustres, y el mar territorial. Excluyéndose las vías de propiedad privada. De donde para los fines que persigue la ley de tránsito, de normar lo relativo a la conducción y tránsito de vehículos y deducir responsabilidades, por las infracciones originadas por circular en vías públicas, quedan fuera de su radio de acción, las infracciones en vías de tránsito de uso privado.

Sin embargo, en estas vías privadas cuando algún conductor infrinja una norma de derecho penal, no se exime de responsabilidad y bajo ningún punto de vista su acto queda impune, toda vez que el derecho penal por su naturaleza pública regula su relación entre el Estado y los particulares con ocasión del delito.

En resumen, el sujeto activo del delito de homicidio culposo de acuerdo al segundo supuesto del artículo 127 del Código Penal, es todo conductor de vehículo que en estado de ebriedad, conduzca por cualquier vía pública e incluso privada.

4.1.3.2 Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito de homicidio culposo puede ser cualquier persona, se trate de los acompañantes del conductor o peatones, no importa sexo, edad, raza o cualquier otra circunstancia; basta que el sujeto pasivo tenga vida.

4.1.4 Elementos del delito

a) Se requiere un resultado material, la destrucción de una vida humana no intencional, pero si previsible.

Se diferencia del homicidio doloso por la ausencia del “animus necandi”, o sea la ausencia de ánimo de matar, pues la muerte se causa solo por acción u omisión imprudente o negligente.

- El acto inicial debe ser físico.
- Se requiere una determinada conducta del agente.

La conducta que la ley expresamente exige del agente para atribuirle los hechos previstos en la figura delictiva, es que se encuentra en estado de ebriedad al conducir el vehículo. Estado de ebriedad que debe ser provocado con el auxilio pericial para determinar que los efectos de la embriaguez menoscaban las facultades mentales, volitivas o físicas del sujeto. O sea que el estado de ebriedad que exige este tipo

penal debe establecerse en cuanto a la forma y grado o intensidad alcanzada para adecuarla a la figura, lo cual es de suma importancia pues una incorrecta apreciación de los efectos producidos por la ingestión de bebidas alcohólicas o fermentadas, redundaría en la agravación de la pena y la responsabilidad penal del agente, porque el estado de ebriedad es condición del tipo para que opere la dañina presunción legal de culpabilidad. En este orden de ideas, los grados y formas de ebriedad exigidos por la ley para tipificar el delito descrito, y que serán analizados en capítulos posteriores, son las siguientes:

Por su forma	Por el grado de intensidad
Ebriedad accidental	semiplena
Ebriedad no accidental	semiplena y plena
Patológica	semiplena
Habitual	semiplena y plena.

Por otro lado, quedan excluidos del supuesto jurídico estudiado, la forma de ebriedad accidental y plena, también en los casos de embriaguez patológica y de los alcohólicos crónicos cuando el grado alcanzado sea pleno, porque en estos supuestos, estamos en presencia de un inimputable.

Asimismo se excluye la ebriedad comatosa dado el grado de intoxicación alcohólica, las facultades mentales, físicas o volitivas están abolidas completamente, el sujeto es incapaz de ejecutar movimiento corporal alguno por si solo, se encuentra en estado de inconsciencia, de completa parálisis, por lo que resulta imposible un delito

de acción como lo es el delito que analizamos, ¿Por qué, quién podría conducir un vehículo en estado de inconsciencia?. En todo caso al cometerse un homicidio en estas condiciones, será un delito de omisión o de comisión por omisión, imputándose el hecho, al agente mediante la aplicación de las acciones libere cometido.

La simple excitación no produce ningún efecto en cuanto a la agravación de la pena, porque no hay menoscabo de facultades ni afecta la personalidad del sujeto, “el agente es aún dueño del mismo”. Pero en el presente estudio, se estima que esto sea regulado en el sentido que sea prohibido conducir bajo cualquier cantidad de alcohol en la sangre.

En el caso de la ebriedad preordenada, el problema que se plantea es diferente, en virtud de que esta forma de ebriedad se caracteriza porque el individuo busca en el licor el ánimo o el valor necesario para la comisión de un delito premeditado. O sea, que hay intención en el agente de cometer un delito de homicidio, elemento subjetivo que lo transforma en doloso, en caso que el hecho lo ejecute de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 127 del Código Penal, en ningún punto de vista podría refutarse como homicidio culposo, porque al hacerse correcta la aplicación de las reglas de la culpabilidad, el hecho se tipifica como asesinato u otro homicidio doloso según las circunstancias. En este caso, el estado de ebriedad opera como agravante genérica de conformidad con el inciso 17 del artículo 27 del Código Penal que para el efecto señala: “Embriagarse el delincuente o intoxicarse deliberadamente para ejecutar el delito”.

Sin embargo, debido a la estructuración de nuestro ordenamiento jurídico que admite la presunción legal de culpabilidad, probado el estado de ebriedad y establecida la relación de causalidad se presume que el hecho es culposo y se carga al sujeto bajo este título.

d) Relación de causalidad, elemento genérico en la infracción penal, por lo que debe existir necesariamente una relación causal entre el acto inicial (causa) y el resultado (efecto).

La conducta establecida por el legislador para el tipo estudiado es “manejar vehículo en estado de ebriedad”. Conducta que el legislador considera “causa adecuada” para producir el resultado de muerte por culpa, de conformidad con el artículo 10 del Código Penal que en lo conducente preceptúa: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado... cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta”.

4.1.4.1 Bien jurídico tutelado

El bien protegido por este tipo es el de mayor valor para el hombre: la vida.

4.1.4.2 Consumación

El delito de homicidio culposo se consuma al producirse el hecho de muerte, siendo indiferente que se produzca instantáneamente o después de un lapso.

Por otra parte, el delito de homicidio culposo por ausencia de animus necandi, no es susceptible que integre la tentativa de homicidio culposo, constituyendo en su caso delito de lesiones culposas.

4.1.4.3 Penalidad

La pena reservada para los sujetos que adecuan su conducta al tipo penal de homicidio culposo, es privación de libertad individual que se gradúa entre un mínimo y un máximo por el daño causado.

a) Cuando se causa la muerte de una persona, la pena se impone dentro del límite de dos años y un máximo de cinco.

b) Cuando del hecho resulta además lesiones de otras personas o muerte de dos o más, la pena se gradúa entre los límites de tres a ocho años.

Cuando el homicidio culposo se comete al conducir vehículo en estado de ebriedad, la pena se agrava al doble y si fuere cometido por piloto de transporte colectivo, la pena será de diez a quince años.

Como se aprecia, el homicidio culposo es un clásico delito calificado por el resultado, al agravarse la pena por el resultado más grave.

4.2 Lesiones culposas

Por lesión, se entiende todo daño causado en el cuerpo o en la salud de una persona, siempre con ausencia de dolo o muerte. De conformidad con el ordenamiento penal guatemalteco, se infiere que se comete delito de lesiones culposas, cuando con una acción u omisión lícita se causa un resultado dañoso en el cuerpo o en la salud, pero sin intención. Lo que caracteriza al delito de lesiones culposas es la ausencia total de dolo de lesión y de muerte. El resultado previsto en la figura delictiva, se provoca por una conducta imprudente, negligente o imperita del agente.

El Código Penal define a las lesiones en el artículo 144 el cual reza: “comete delito de lesiones, quien sin intención de matar, causare a otro, daño en el cuerpo o en la mente”.

En este sentido, el daño en el cuerpo puede consistir en mutilaciones, deformaciones, cicatrices, pérdida o debilitamiento de órganos, sentidos o de miembro principal o no principal. El daño en la mente se da en aquellos casos en que se causan las perturbaciones mentales.

Es diferente para la ley que la lesión cause dolor o emanación de sangre, basta que se cause el daño previsto.

4.2.1 Análisis del tipo

Este tipo penal lo describe el Código Penal en el artículo 150 el cual reza: “quien causare lesiones por culpa, aún cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años”.

Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afectan la personalidad del conductor, o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el delito se cometiere por pilotos del transporte colectivo, en cualquiera de las circunstancias relacionadas, será sancionado con prisión de cinco a nueve años.

De dicha descripción, claramente se establece que el legislador calcó los hechos previstos en la figura delictiva del homicidio culposo, en lo que respecta al segundo y tercer párrafo. Diferenciándose únicamente en cuanto al bien tutelado y la pena.

También, es de hacer notar que se trata de un delito de daño, los medios seleccionados por la ley son materiales. Los sujetos de la infracción penal puede ser cualquier persona requiriéndose las particularidades que en el delito de homicidio culposo, por lo que para evitar repeticiones innecesarias estamos a lo dicho sobre aquella figura delictiva.

4.2.2 Elementos del delito

Se requiere de un resultado material causado en el cuerpo o en la mente. Al igual que el homicidio culposo, se precisa de la licitud del acto inicial.

Es importante destacar que la embriaguez preordenada queda definitivamente fuera de la previsión del delito de lesiones culposas, pues acusa una marcada intención de producir el resultado dañoso bajo tal estado, cualquiera que sea su grado de intensidad.

También debe existir una relación de causa y efecto entre el acto y el resultado material. En cuanto a sus elementos, no se profundiza en más explicaciones al considerar que están agotadas cuando se abordó en el homicidio culposo.

4.2.2.1 El bien jurídico tutelado

El bien jurídico que se tutela es la integridad física de la persona.

4.2.2.2 Consumación

El delito de lesiones culposas se consume desde el preciso momento que se produce el resultado dañoso: heridas.

4.2.2.3 Penalidad

La pena consiste en privación de libertad y la agravación conlleva además de la pena de prisión, una pena pecuniaria. En este caso, el delito se cualifica tanto por el resultado más grave, como por la particular situación o condición psíquica del sujeto activo del delito, en este sentido se gradúa así:

- Si se causaren lesiones no importando el número de sujetos pasivos, la pena es de prisión. Se establece entre un mínimo de tres meses, y un máximo de dos años;
- si el autor es piloto del transporte colectivo, la pena es de prisión de cinco a nueve años;
- cuando las lesiones se causaren por conductor de vehículo en estado de ebriedad, el tipo se cualifica por tal circunstancia y la pena es doble: prisión y multa;
- si las lesiones son causadas por piloto de transporte colectivo en estado de ebriedad, conlleva prisión de cinco a nueve años.

4.3 Delito contra la seguridad en tránsito

El delito contra la seguridad en tránsito, se encuentra regulado en el artículo 157 del Código Penal, el cual se detalla a continuación.

Qué se entiende por seguridad del tránsito

A falta de definición legal se analiza su sentido y significado de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, texto que al respecto dice:

Seguridad: calidad de seguro, libre y exento de todo peligro, daño o riesgo.

Tránsito: acción de transitar, ir o pasar de un punto a otro, por vías públicas.

En este orden de ideas, consideramos que desde el punto de vista penal, por seguridad del tránsito se comprende como: el desplazamiento de un lugar a otro por cualquier vía, libre de todo peligro.

4.3.1 Análisis del tipo

El Código Penal regula estos delitos en dos tipos penales, en uno, los responsables directos son los conductores de vehículos de motor y en el otro, se responsabiliza a cualquier persona, sea o no conductor de vehículo.

Estos delitos son denominados de “peligro” y como su nombre lo indica, solo exige que se ponga en peligro el bien jurídico tutelado por el derecho.

El tratadista Jiménez de Asúa se refiere a: “El concepto de peligro significa posibilidad inmediata, la posibilidad cognoscitiva de la producción de un acontecimiento dañoso determinado. Agregando, suele dividirse en peligro concreto y peligro abstracto. En

el primero, se exige para que pueda decirse que el hecho encaja en el tipo, la demostración en cada caso, de que en realidad se ha producido el peligro específico de los bienes jurídicos protegidos, la consecuencia penal no depende de quien se demuestre en el caso concreto de la situación de peligro especial”.²⁶

En este sentido, se deduce que la clase de peligro a que se refieren estos tipos penales es el abstracto, derivado a que no se necesita la demostración de un peligro especial, la conducta del sujeto es punible cause o no, delito en el bien protegido.

Para los efectos de la presente tesis, interesa el tipo penal tipificado en el artículo 157 del Código Penal, en especial los supuestos contenidos en el inciso primero y su penalidad que en lo conducente dice: “será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años: 1ro. Quien condujere un vehículo automotor bajo influencia de bebidas alcohólicas... 2do. En caso de reincidencia las sanciones de este artículo se duplicarán”.

Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicarán la infracción penal más gravemente sancionable.

Serán sancionados con el doble de la pena prevista, si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas con los incisos...”

²⁶ Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.**, Pág 219.

Cuando el ordenamiento jurídico dice: “Quien condujere vehículo motor bajo influencia de bebidas alcohólicas”. Se trata de un delito de acción, cometido por el conductor que bajo influencia de bebidas alcohólicas se coloca en estado de incapacidad para manejar con seguridad, siendo el medio para su comisión material.

Para entender correctamente este supuesto jurídico tal como se hizo con el delito de homicidio culposo, es importante destacar los términos claves utilizados por el legislador:

-Vehículo automotor

Su definición se deduce de La Ley de Tránsito y el Reglamento de Tránsito; el artículo 18 de la Ley de Tránsito establece: por vehículo se entiende, cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanentemente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas con carga o bien los destinados a actividades especiales.

El numeral 102 del artículo 7 del reglamento de tránsito establece: vehículo automotor: vehículo provisto de motor eléctrico o de combustión interna, para su propulsión. En tal virtud, se deduce que, vehículo automotor es todo aquel que por su naturaleza, es impulsado por fuerza mecánica que le es inherente, la cual es eléctrica o de combustión.

-Influencia

Según el diccionario de la Real Academia Española, influencia es acción y efecto de influir. El mismo texto dice que influir, es producir una cosa sobre otra, ciertos efectos.

Transplantada esta concepción al supuesto jurídico que ocupa, cabe preguntarse ¿Qué efectos debe producir la bebida alcohólica sobre el conductor?

A lo que respondo, que la influencia del alcohol en el conductor, debe producirle una incapacidad para conducir con seguridad. Es decir, que no basta encontrarse bajo influencia de bebidas alcohólicas si no, primordialmente en la situación de inseguridad que por tal causa se puede producir, sin que sea preciso una relación absoluta, con la intensidad o grado de la ingestión alcohólica.

Al respecto la conducta exigible al conductor para conducir, es la prescrita en el artículo 40 de la Ley de Tránsito, que indica, se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía pública. Deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros y la adecuada colocación de la carga transportada para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos. Queda terminantemente prohibido conducir en modo negligente o temerario.

De donde, si un conductor bajo influencia alcohólica, con una concentración alcohólica no mayor de 0.5 centímetros cúbicos por litro de sangre, cumple con tal prescripción, o sea manejar con seguridad en el completo dominio del vehículo, con diligencia, prudencia y pericia debidas, no adecua su conducta a la descripción del tipo estudiado. Por lo que, al no poder establecer qué persona es susceptible al grado de alcohol anteriormente descrito, se debe crear una norma que prohíba cualquier grado de alcohol al momento de conducir.

Por lo anterior, el delito contra la seguridad en tránsito, se comete cuando la influencia de las bebidas alcohólicas o fermentadas producen en la conducta del sujeto activo una falta de lucidez, de anormalidad intelectual y de reacción.

4.3.2 Sujetos de la infracción

4.3.2.1 Sujeto activo

Cualquier persona que maneje un vehículo automotor bajo influencia de bebidas alcohólicas.

En cuanto a la forma y modo de ebriedad es diferente, pues, debe atenderse a ciertas condiciones psíquicas, físicas y mórbidas del individuo, como se mencionó con anterioridad. Naturalmente que en la embriaguez plena o semiplena, se acusa la incapacidad, pues aunque el conductor crea dominar plenamente el vehículo, ello puede probablemente no producirse, pero también ocasionar con la simple excitación

del primer período de la embriaguez, por posible anomalía o irregularidad en las reacciones necesarias.

Este delito si se puede cometer en estado de embriaguez preordenada, por estar considerado como un delito doloso.

La embriaguez que naturalmente se excluye es la comatosa o letárgica, pues en tales casos, y hasta resulta innecesario repetir, el sujeto sería incapaz de realizar movimiento alguno.

En cuanto a la forma de embriagarse, es culpable aunque la embriaguez sea accidental o semiplena, y con mayor razón sea no accidental o culposa, o habitual. Pero en todo caso, para establecer si la influencia de la sustancia produce en el conductor, los efectos de una inseguridad en el dominio del vehículo, lo cual representa un peligro para la circulación, se debe estar al dictamen del perito y teniendo muy en cuenta la tolerancia del individuo.

4.3.2.2 Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es indeterminado por lo que se considera que lo es, la sociedad o la colectividad.

4.3.3 Elementos del delito

- La acción delictiva consiste en conducir un vehículo automotor bajo influencia de bebidas alcohólicas;
- que se produzca riesgo para la libre circulación de vehículos, personas y sus bienes;
- la intención del autor es poner en peligro el bien protegido por el derecho;
- relación de causalidad entre la acción delictiva y el riesgo previsto en el tipo penal.

4.3.3.1 Bien jurídico tutelado

De acuerdo con la sistemática seguida por el Código Penal guatemalteco, los bienes jurídicos protegidos por el derecho, se especifican en forma general en los títulos del código, y en particular en los capítulos. En este orden, el delito denominado contra la seguridad del tránsito, el auténtico bien que protege, haciendo una correcta interpretación de acuerdo con el capítulo octavo, es la seguridad del tránsito.

La crítica que comúnmente se hace, es que la denominación de delitos contra la seguridad del tránsito es impropia, porque, lo que se está tutelando son bienes jurídicos, como lo son la vida, la integridad de las personas, los bienes, pero de alguna forma habría que denominarse y se nombraron: contra la seguridad del tránsito.

4.3.3.2 Penalidad

La pena consiste en multa y conjuntamente con ella, se impone la privación de la licencia de conducir. Pena que se regula de la siguiente manera:

-Por conducir vehículo automotor bajo influencia de bebidas alcohólicas

- Multa de cincuenta a un mil quetzales;
- privación de la licencia de conducir, durante el período de uno a tres años;
- en caso que el sujeto sea reincidente, las penas se duplican;
- cuando se produce lesión en los bienes tutelados, la pena se determina en concurso ideal de delitos, por constituir este tipo el medio necesario para cometer el otro. Fijándose la pena de conformidad al resultado dañoso;
- si se causan heridas, se reprime con las penas del delito de lesiones culposas; si se causare muerte, las penas relativas al homicidio culposo; si se causa lesión, al patrimonio se impone las penas del delito de daños.

4.4 Consecuencias sociales de conducir en estado de ebriedad

El alcoholismo es un problema fundamental en materia social. Las consecuencias del alcohol pueden ser fatales: cada dos minutos muere en la región una persona por causa del alcohol, según la Organización Panamericana de la Salud.

El consumo de alcohol se asocia a fiesta y diversión, pero cuando llega a límites excesivos también significa violencia en los hogares, desintegración familiar, abusos a menores, niños en la calle, pérdidas de empleos, delitos, y accidentes de tránsito que es el tema de interés del presente trabajo. Consecuencias a las que la sociedad está acostumbrada y que, en cierto modo, las ve “normales”. Los accidentes de tránsito causados por personas que conducen bajo los efectos del alcohol son una consecuencia más, que en ocasiones produce lesiones graves a los conductores y a terceras personas e incluso provocando la muerte, incapacidad, enfermedad y gastos excesivos en los hospitales tanto privados como públicos; en éstos últimos utilizan sus escasos recursos para atender a los heridos cuando pudieran utilizarse en otros tratamientos ya que son gastos excesivos que afectan el área de salud. Se afecta el trabajo del lesionado y por lo tanto también a la familia, una persona con incapacidad no puede producir, y menos aún si está muerta. Se tienen noticias de pilotos del transporte extraurbano que causan grandes tragedias, donde hay numerosos muertos, heridos y dentro de éstos incapacitados de por vida, y posteriormente al causar los accidentes, muchas veces se llega a un arreglo extrajudicial y la persona que cometió el ilícito ya sea lesiones u homicidio culposo, resultan beneficiados por una alternativa jurídica que les atenúa la pena, o sea se les otorga una medida desjudicializadora o se dicta falta de mérito o procedimientos abreviados.

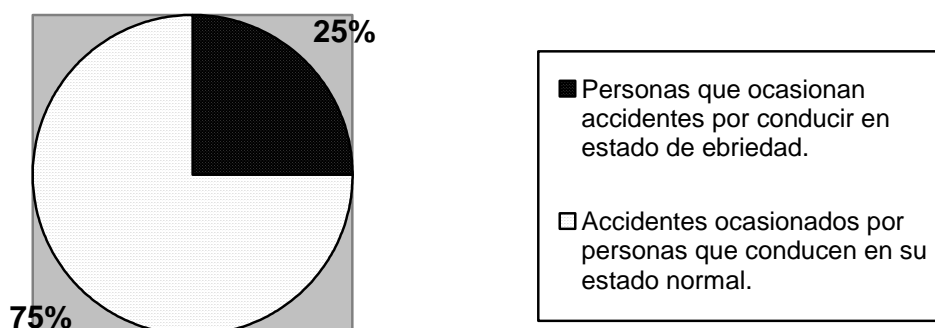
Según información de la Empresa Metropolitana Reguladora de Transporte (EMETRA), el 80 por ciento de los conductores ebrios que causan accidentes son hombres y el resto mujeres, entre las edades de 17 a 29 años, estos datos no se

refieren al alcoholismo si no al consumo excesivo de alcohol. Con estos datos, se puede establecer que un alto porcentaje de jóvenes son los que de manera irresponsable conducen bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Pruebas de alcoholemia realizadas a un total de 1,091 automovilistas reportaron la alta incidencia de casos positivos por conducir en estado de embriaguez.

En el último año, la Policía Municipal de Tránsito, (PMT), y la Empresa Metropolitana Reguladora de Transporte, (EMETRA), registró 5 mil 127 accidentes, de los cuales el 25 por ciento fue provocado por conductores ebrios o con alto grado de alcohol en la sangre, como se muestra en el siguiente gráfico. De acuerdo a los datos obtenidos, el bebedor guatemalteco tiene preferencia en el horario nocturno.

Gráfica No. 1

Porcentaje de accidentes



Uno de los mayores problemas y que ha sido tratado en el presente trabajo, es el de los pilotos que conducen en estado de ebriedad, lo que necesita de una regulación adecuada para prevenir toda la problemática que conlleva. Las consecuencias sociales principalmente son pérdida de bienes y lo más importante la pérdida de vidas humanas.

4.4.1 Prohibición de manejar en estado de ebriedad

La ingesta alcohólica y el volante definitivamente no conjugan, el tomar licor reduce la capacidad volitiva del piloto que pasa de un estado eufórico a un inconsciente, se limitan sus facultades dependiente de la cantidad de alcohol ingerido y el tiempo transcurrido, como también la habitualidad, por lo que una persona que bebe no está en condiciones de manejar un vehículo automotor, además relacionarse en el tráfico y arriesgar a las personas, los bienes y a sí mismo. En otros países, el solo hecho de conducir bajo efectos alcohólicos es un delito doloso, porque al tomar licor debe de preverse un riesgo al manejar un vehículo automotor y es castigado con penas severas.

En nuestro país como se enunció anteriormente, manejar en este estado constituye en primer lugar una infracción de tránsito. Si se maneja imprudentemente, se estaría encuadrando en la figura delictiva de “responsabilidad de conductores”, si resultare herida alguna persona como consecuencia de un accidente bajo influencia alcohólica, se tendría la figura delictiva de “lesiones culposas”; y si falleciere alguna persona, en

el delito de “homicidio culposo”. Por lo que no debe exponerse a la ciudadanía a este riesgo, la mayoría de personas son transeúntes y los que manejan en su mayoría no manejan ebrios y no se debe arriesgar a que sean llevados a un hospital o a una morgue, para reaccionar; debe prohibirse a las personas que manejan aún tomándose una copa de licor, ya que lo que se arriesga es la vida, la salud y los bienes propios y ajenos.

En nuestro país, no es obligatorio someterse a las pruebas de alcoholemia para determinar si una persona que conduce un vehículo automotor ha ingerido bebidas alcohólicas, esto es regulado por otros países como obligatorio. Es imperativo regular la obligatoriedad de someterse a las pruebas de alcoholemia a todos los conductores de vehículos automotores, para determinar si han consumido bebidas alcohólicas.

Otro punto importante es el de imponer penas más severas a las personas que conduzcan bajo influencia de bebidas alcohólicas, por el hecho de la responsabilidad que conlleva conducir un vehículo y el peligro que supone a los demás conductores y a los peatones. También es importante concientizar a la población en general, sobre el peligro de conducir en estado de ebriedad, toda la problemática que hemos citado anteriormente al tener esta actitud frente al volante desde el punto de vista social y jurídico, con el fin de prevenir los accidentes de tránsito, causado por dichos conductores.

CONCLUSIONES

1. Dentro de la población guatemalteca en general, hay falta de información y de conciencia social acerca de los problemas que origina el alcoholismo y, más aún, las consecuencias que conlleva manejar bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
2. A los conductores en estado de ebriedad se les impone únicamente multas o suspensión de la licencia de conducir por un tiempo determinado, lo cual hace que dichos conductores repitan esta clase de infracción, poniendo en peligro la vida y salud de los demás conductores y peatones.
3. En Guatemala no es obligatorio someterse a pruebas de alcoholemia, lo cual hace que muchos conductores bajo la influencia de bebidas alcohólicas circulen libremente, sin tener ningún control ni restricción, poniendo en riesgo a la sociedad.
4. No se cumple a cabalidad con lo establecido en las normas, aunque éstas sancionan levemente el hecho de conducir en estado de ebriedad; lo que influye en la reincidencia de los conductores en incumplir las normas que prohíben o que limitan manejar o conducir en estado de ebriedad.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que la Policía Municipal de Tránsito, eduque y responsabilice socialmente a la población guatemalteca en general, con campañas masivas acerca de la problemática que conlleva el alcoholismo y, más importante aún, las consecuencias de conducir en estado de ebriedad.
2. El Congreso de la República debe de reformar la legislación guatemalteca, correspondiente a los conductores bajo la influencia de bebidas alcohólicas, prohibiendo totalmente que estos ingieran alcohol al manejar vehículos automotores, sea cual fuere la cantidad.
3. Igual que en muchos países, el Congreso de la República de Guatemala debe regular la obligatoriedad a todos los pilotos de vehículos automotores a efectuar la prueba de alcoholemia, cuando les sea requerida para determinar si se encuentran bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en el momento de conducir un vehículo.
4. Los legisladores deben reformar las normas e imponer penas más severas a las personas que manejan en estado de ebriedad, o que a los reincidentes no se les otorgue beneficio alguno, para poder obtener su libertad en protección de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Alcohol en el organismo. México, <http://html.rincondelvago.com/bebidas-alcoholicas.html>, agosto del 2008.

Alcoholismo. <http://es.wikipedia.org/wiki/Alcoholismo>, septiembre del 2008.

ANTOLISEI, Francisco. **Manual de derecho penal.** Parte general, Buenos Aires, Argentina. 1960

Asociación toxicológica argentina. **El alcohol y sus raíces etimológicas,** <http://www.fmv-uba.org.ar/comunidad/toxicologia/Venenos/alcohol/alcohol.htm>, agosto del 2008.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo II,** 14 edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina,

CHACÓN DE MACHADO, Josefina y Carmen María Gutiérrez de Colmenares. **Introducción al derecho.** Guatemala: (s.e.), 1987.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Décima tercera edición, Barcelona, España. 1975.

Diccionario **Mosby de Medicina, enfermería y ciencias de la salud,** 6ta. edición, 2003.

El alcohol al volante. <http://europa.eu/scadplus/leg/es/cha/c11566.htm>, septiembre del 2008.

Escala comunitaria de alcohol, España, [.http://europa.eu/scadplus/leg/es/cha/c11566.htm](http://europa.eu/scadplus/leg/es/cha/c11566.htm), septiembre del 2008.

FONTAN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, parte general.** Buenos Aires, Argentina, 1965.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al derecho**. Editorial Porrúa, S.A., Argentina. 1984.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Segunda edición, Guatemala. 2003.

Imputabilidad y edad penal. http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=271#t123, agosto del 2008.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1973.

La alcoholemia. España, <http://www.iabogado.com/esp/guialegal/guialegal.cfm?IDCAPITULO=05030000>. octubre del 2008.

LOARCA NAVARRETE, Antonio. **Introducción al derecho penal**. Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A. 1992.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA A. Mercedes. **Derecho penal parte general**. 3ª. Edición, Valencia, España. Ed. Praxis, S.A. 1998

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Nauta, quinta edición. Barcelona, España, 1959.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina. 1960.

VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho penal mexicano**. Parte general, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1950.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
aaaaaConstituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto número 2-89,
aaaaa1989.

Código Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto
aaaaanúmero 17-93.

Código Procesal Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala.
aaaaaDecreto número 51-92.

Ley de Tránsito. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 132-96.